



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00278 00

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por el apoderado judicial de los demandados GÉNESIS EXPRESS S.A.S y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA contra el auto de 1° de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de estos.

II. ANTECEDENTES

Para sustentar el recurso impetrado, el apoderado de la parte ejecutada indicó que el escrito de demanda presentado por Bancolombia S.A, no cumple con lo regulado en el artículo 82 del C. G del P., ya que el domicilio del ejecutado al momento de presentarse la demanda y en la actualidad, no corresponden a Villavicencio, por lo que las direcciones al mismo se han surtido a través de correo electrónico, pues las direcciones establecidas como lugar de notificación no corresponden al señor Becerra Sanabria.

Advirtió que el despacho libró el mandamiento de pago por la suma de \$11'533.620.00 como interés corriente, accediendo a lo solicitado en la demanda, cuando en esta se indicó que este interés fue liquidado a la tasa del DTF + 13.000, no obstante en el título base de ejecución se indicó que el interés pactado para el primer periodo corresponde a la tasa del 18.4907%, por lo que el despacho debió abstenerse de librar el mandamiento ya que no corresponde a lo pactado entre las partes en el título valor que se ejecuta.

¹ Folios 35 y 36 del informativo

Por este motivo solicitó se reponga la decisión y se rechace la demanda y se archive el proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante señaló que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar ya que las direcciones aportadas para efecto de la notificación tanto físicas como electrónicas corresponden a las que reposan en la base de datos de la entidad financiera Bancolombia, cumpliendo así lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., mencionando que ante cualquier cambio en la información de los clientes, es su obligación ponerla en conocimiento de la entidad financiera y actualizar la información.

Respecto al numeral 2 indicó que sí hubo un error mecanográfico involuntario al momento de expresar la tasa de interés con la que se liquidó el primer periodo, ya que se dijo que se liquidaron a la tasa DTF +13.000 puntos, pero que manifiestan que la suma de \$11'533.620.00 que corresponde a intereses corrientes, se liquidaron a la tasa de interés de 18.4907%, lo que no altera de forma sustancial el mandamiento de pago de 1° de octubre de 2019, esto se verificó a través de lo manifestado por un integrante de la sección de servicios etapa avanzada de cobranza dirección de conciliación y cobranza.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó se deniegue el recurso de reposición y que como se evidencia que dentro del término legal no interpuso excepciones de mérito, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo señalado por el apoderado del recurrente, respecto del error en las direcciones de notificación aportadas del demandado, se debe indicar que el banco ejecutante aportó en la demanda la dirección física que se registró en el pagaré aportado como base de ejecución la cual es la misma que se aportó como dirección de notificación de la sociedad GÉNESIS EXPRESS S.A.S., por lo que no podría decirse que el banco incurrió en error al momento de aportar la dirección que conocía del ejecutado al momento de presentar la demanda.

El despacho tiene en cuenta también el poder especial obrante a folio 33 otorgado por el ejecutado a nombre propio y en representación de Génesis Express S.A.S., así como la constancia de 19 de noviembre de 2019 que obra a folio 34 del expediente donde manifiesta el apoderado DANIEL VERGEL que llegó notificación por aviso, pero no indicó la fecha de recibido, por lo que el despacho mediante auto de 28 de enero de 2020 (fls. 42), tuvo por notificado por conducta concluyente a los ejecutados dentro del proceso de la referencia de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., teniéndose debidamente notificado el demandado.

Ahora, en cuanto a que no se calculó el interés corriente conforme se había pactado en el pagaré base de ejecución, ha de mencionarse que una vez constatado el mismo junto con el descorre del recurso presentado por la parte actora, se pudo verificar que efectivamente la suma de \$11'533.620.00 se liquidaron a la tasa del 18.4907%, evidenciándose que lo mencionado en la demanda se pudo deber más a un error mecanográfico que al cálculo de la operación, el cual no afecta sustancialmente la suma indicada en el numeral 3 del mandamiento de pago de 1° de octubre de 2019 el cual se libró en la forma que el despacho consideró apropiada y la cual es objeto del recurso.

En vista de lo anterior, se mantendrá el auto objeto de censura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

IV. RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el proveído adiado primero (1°) de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
E 4 FEB 2020

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 003 2017– 00236 01

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 003 2017 00236 01
Procedencia:	Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	MARYORI REYES PADILLA
Demandados:	JORGE ENRIQUE LEÓN GLAVIS
Proceso:	Resolución de contrato
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en audiencia el 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 2 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento efectuó control de legalidad y decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto datado 2 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado por cuanto éste reside en el inmueble objeto del presente proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria la parte demandante afirmó en síntesis que la notificación no ha sido posible por cuanto el demandado

manipuló y quitó la nomenclatura del inmueble y de esa manera es imposible lograr la diligencia de notificación; solicitó se decrete inspección judicial y se tenga en cuenta el certificado de tradición y libertad, así como la escritura pública en donde aparece la dirección del inmueble.

Solicitó revocar la decisión para continuar el trámite procesal.

Corrido el traslado a la curadora ad litem del demandado, señaló que se debe establecer plenamente la dirección para que pueda comparecer el demandado al proceso.

Resuelto el recurso de reposición por el juez de conocimiento de manera negativa, concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual se encuentra a fin de ser resuelto, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente advertir que dentro de las causales de nulidad encontramos la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., señala que *"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Por otra parte, haremos referencia a la práctica de la diligencia de notificación personal del demandado, la cual está contemplada en el artículo 291 del C. G del P., y para resolver el presente asunto, es menester hacer mención al inciso segundo del numeral 3° del mentado artículo 291 el cual establece que *"... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ..."*

Así mismo, el inciso cuarto del citado numeral y artículo, advierte que "... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)"

Ahora, el numeral 4º de dicho artículo, enseña que "... *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)"

A su turno, el Parágrafo Primero del artículo 291 *ib.*, advierte que "*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

(...)"

Así las cosas, tenemos que dentro de una actuación judicial la diligencia de notificación al demandado es la más importante para enterar al demandado de la existencia del proceso que se tramita en su contra y de esta forma se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello dicha diligencia debe estar provista de todas las garantías para obtener el fin perseguido.

De acuerdo con lo anterior, y habiendo existido el negocio jurídico que dio origen al presente proceso, es clara la existencia de la dirección suministrada para practicar la diligencia de notificación personal de la parte demandada, diligencia que la parte actora deberá procurar por los medios establecidos legalmente para el efecto, con las formalidades que se advirtieron

anteriormente según la normatividad aplicable y antes transcrita, máxime que en el presente caso, la parte actora no cumplió con lo ordenado en el mencionado artículo 291 ya que no aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación ya que como se aprecia a folios 25 y 26 de las copias de la actuación de primera instancia, es una consulta del estado del envío, faltando de esa manera dicha certificación.

Sin embargo, de no ser posible realizar la diligencia de notificación personal al demandado por las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que prestan sus servicios en esta ciudad, la parte interesada deberá solicitar que se practique la misma de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 291 *ibídem.*, esto es por intermedio de un empleado del juzgado de conocimiento debidamente autorizado para el efecto.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el proveído objeto de censura, con la consecuente condena en costas a la parte impugnante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia y calendado 12 de agosto de 2019 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

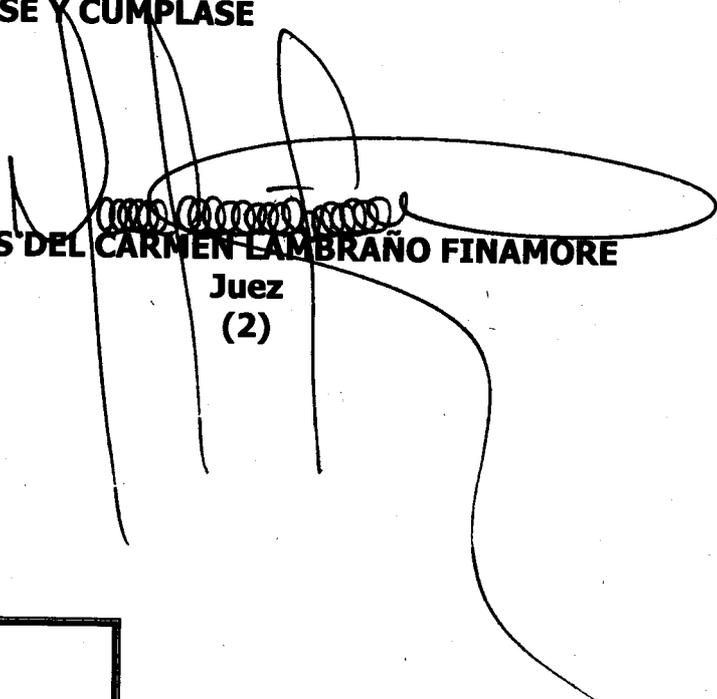
Se aclara que la parte actora deberá procurar realizar la notificación personal del demandado por los medios establecidos legalmente para el efecto, y únicamente en el evento de no ser posible, deberá solicitar que se practique la misma de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo

291 *ibídem.*, esto es, por intermedio de un empleado del juzgado de conocimiento debidamente autorizado para el efecto.

2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, (impugnante). Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

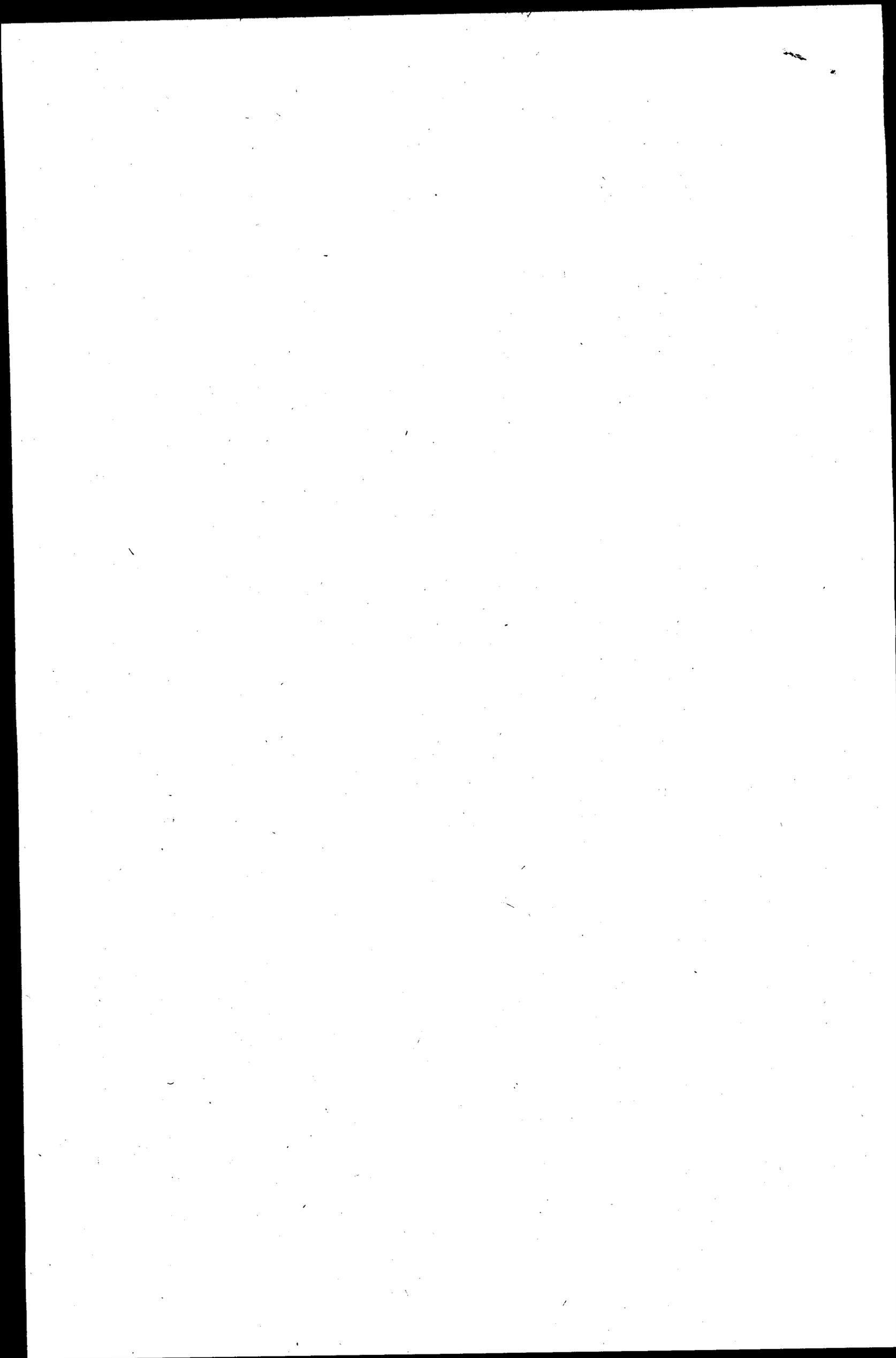
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



JCHM





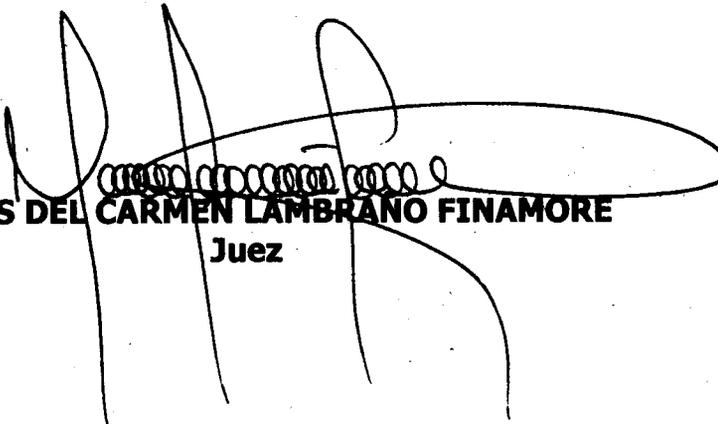
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00186 00

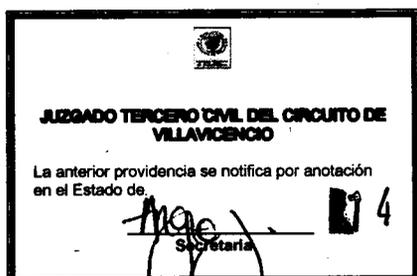
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida,
el Juzgado

DISPONE:

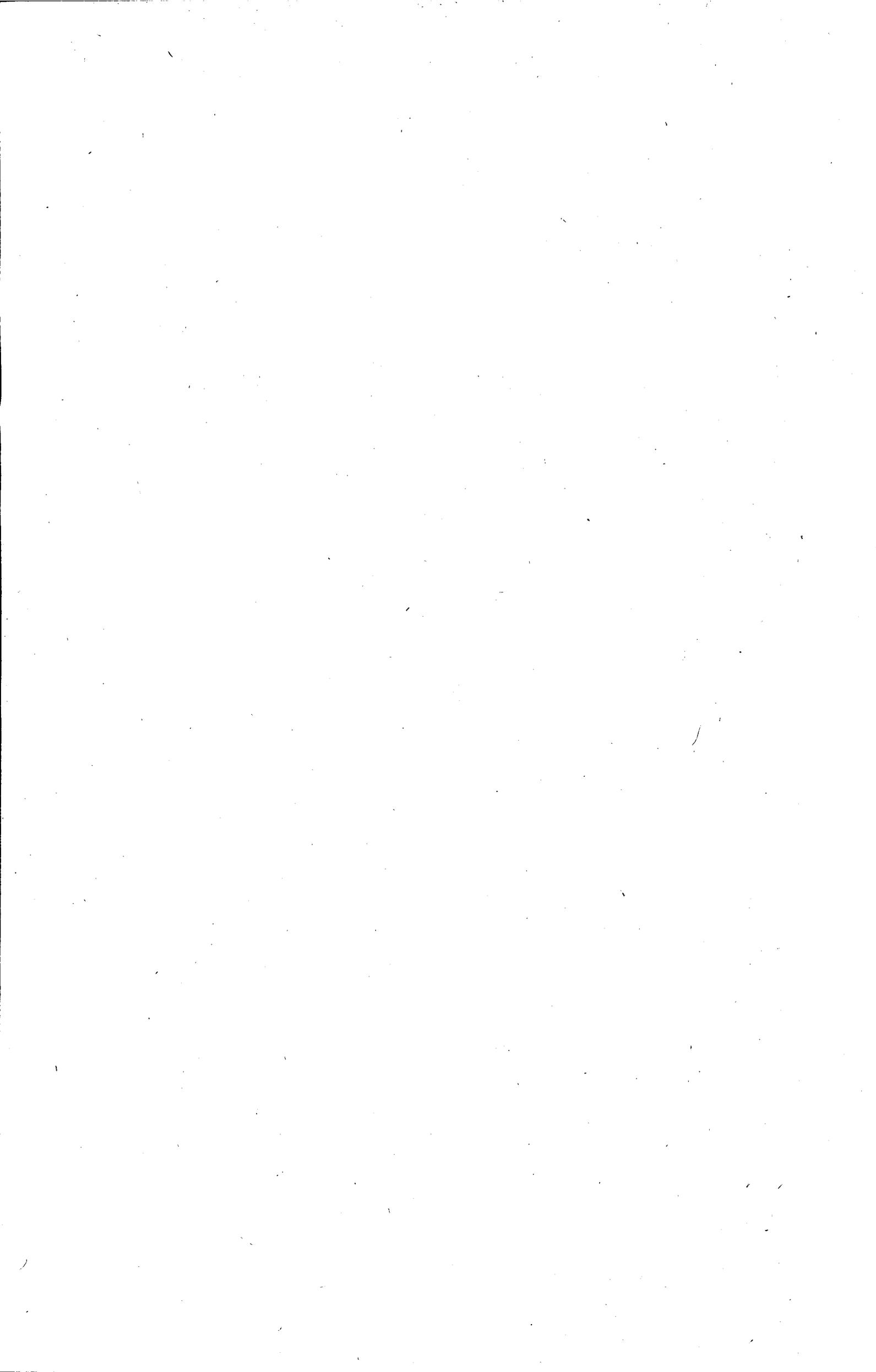
- 1. AGREGAR** el autos el Despacho Comisorio N° 039 de 18 de junio de 2019, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto, Dirección de Justicia, Inspección de Policía N° 1. de Villavicencio, el cual se allega debidamente diligenciado. (fs. 102 a 128).
- 2. ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

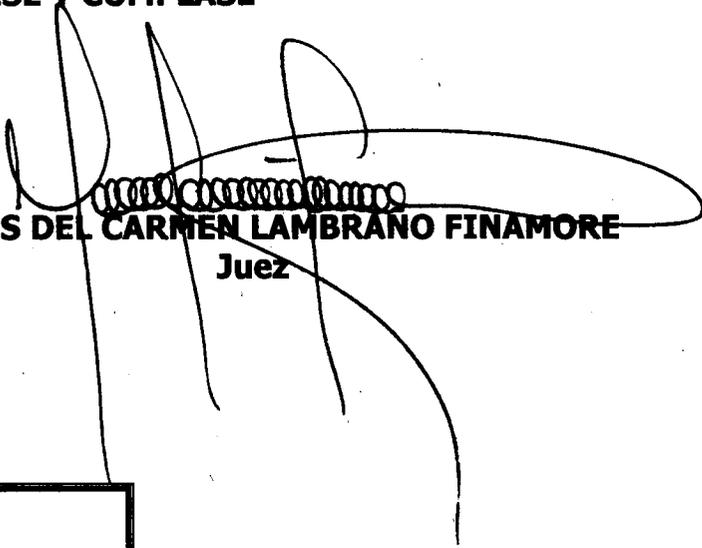
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

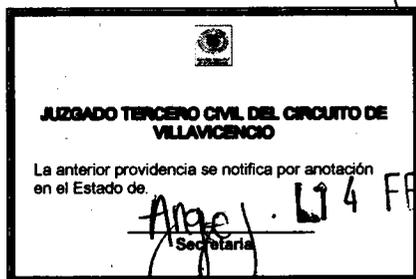
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00336 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen pericial allegado por el perito designado, se dispone:

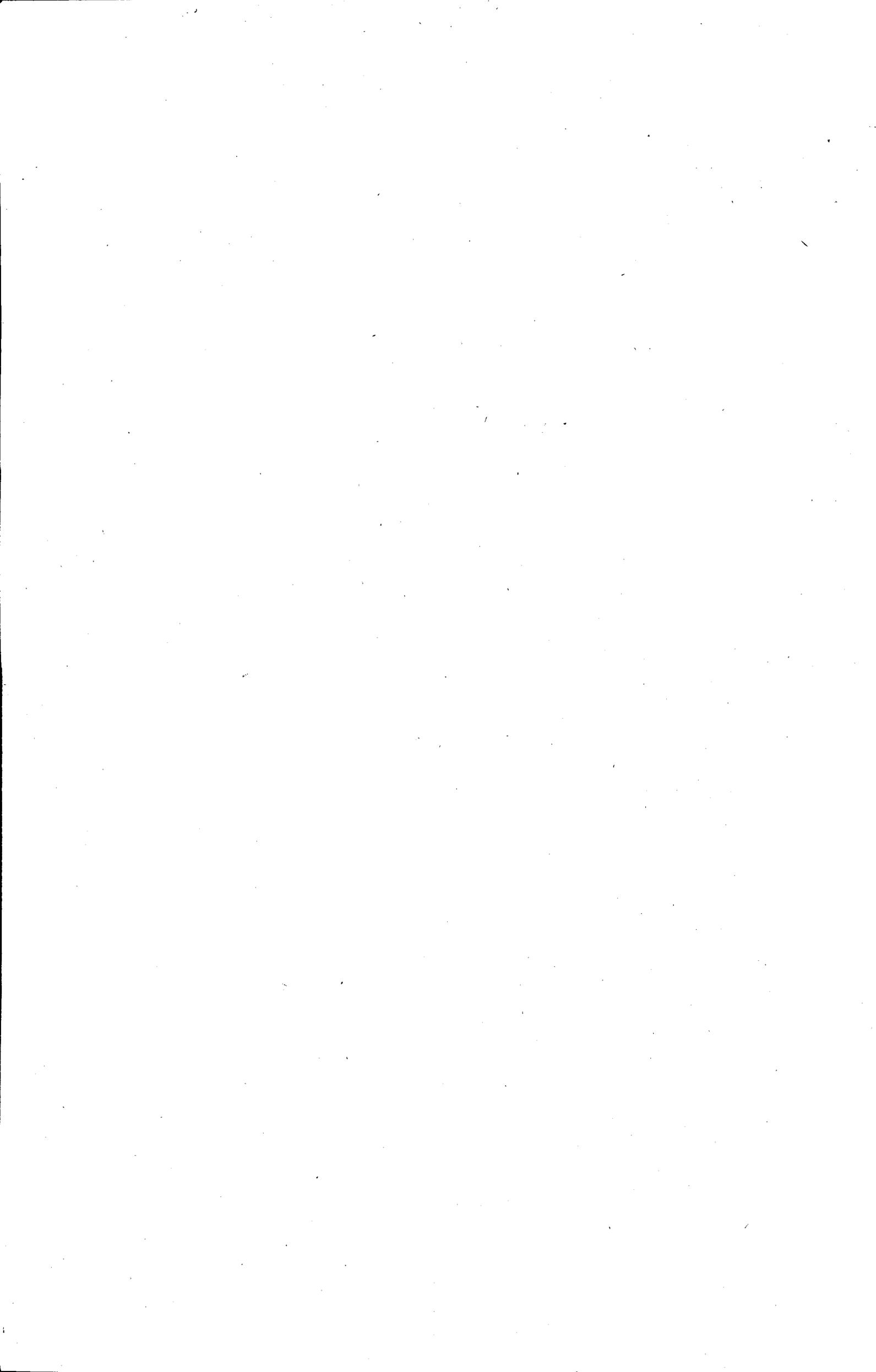
CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 216 a 268 del informativo por el perito designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00252 00

Teniendo en cuenta la renuncia al poder informada por la abogada PATRICIA FIERRO CRÚZ, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, se dispone:

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que hace la abogada PATRICIA FIERRO CRÚZ, al poder que le fuera otorgado por el Municipio de Villavicencio.

El liquidador deberá tener en cuenta que en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ya se registró el levantamiento de la medida cautelara ordenada por este despacho.

Por otra parte, el liquidador deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del auto de 17 de abril de 2018, respecto a la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario.

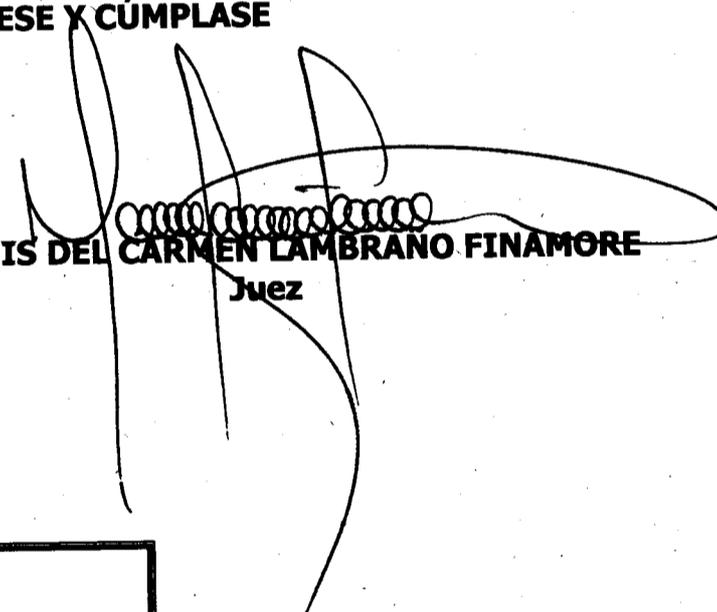
NEGAR el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación 2° del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a que dicha medida no corresponde a proceso ejecutivo que haya sido puesto a disposición de este estrado judicial y para el presente proceso, por lo tanto, deberá acudir al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe para obtener dicho levantamiento.

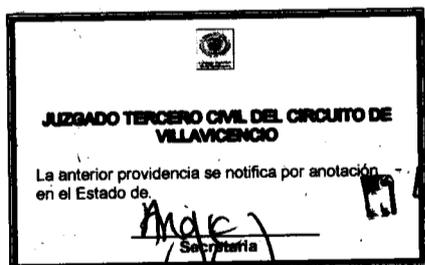
DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada y practicada por el Juzgado dentro del proceso ejecutivo N° 2007-00304 adelantado ante este estrado judicial, registrada en la anotación N° 4 del

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,. Ordenada mediante oficio N° 2205 de 22 de octubre de 2007. (fl. 12 y s.s. Cuad. Medidas cautelares de dicho proceso) **Oficiese a quien corresponda.**

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada y practicada dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía de Villavicencio, Meta, registrada en la anotación N° 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ordenada mediante oficio N° 1653-17-3717 de 22 de mayo de 2017, en razón a que dicho crédito fue graduado, calificado, aprobado y cancelado dentro del presente asunto, mediante auto de 25 de octubre de 2011 como se aprecia a folios 236 a 239 del cuaderno principal. **Oficiese a quien corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



FEB 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

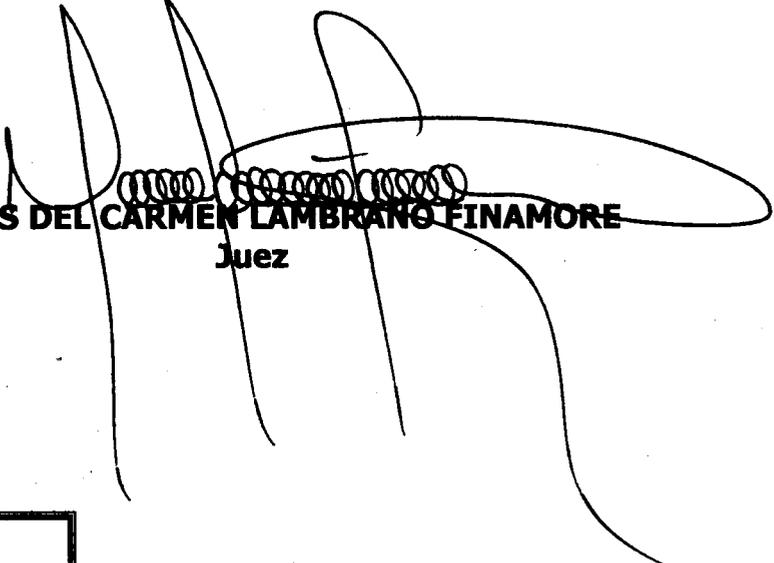
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

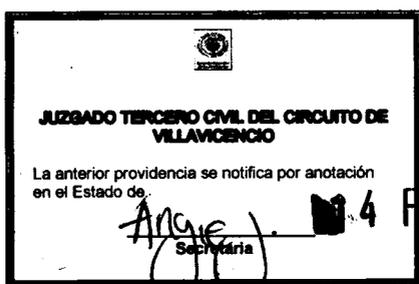
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00054 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

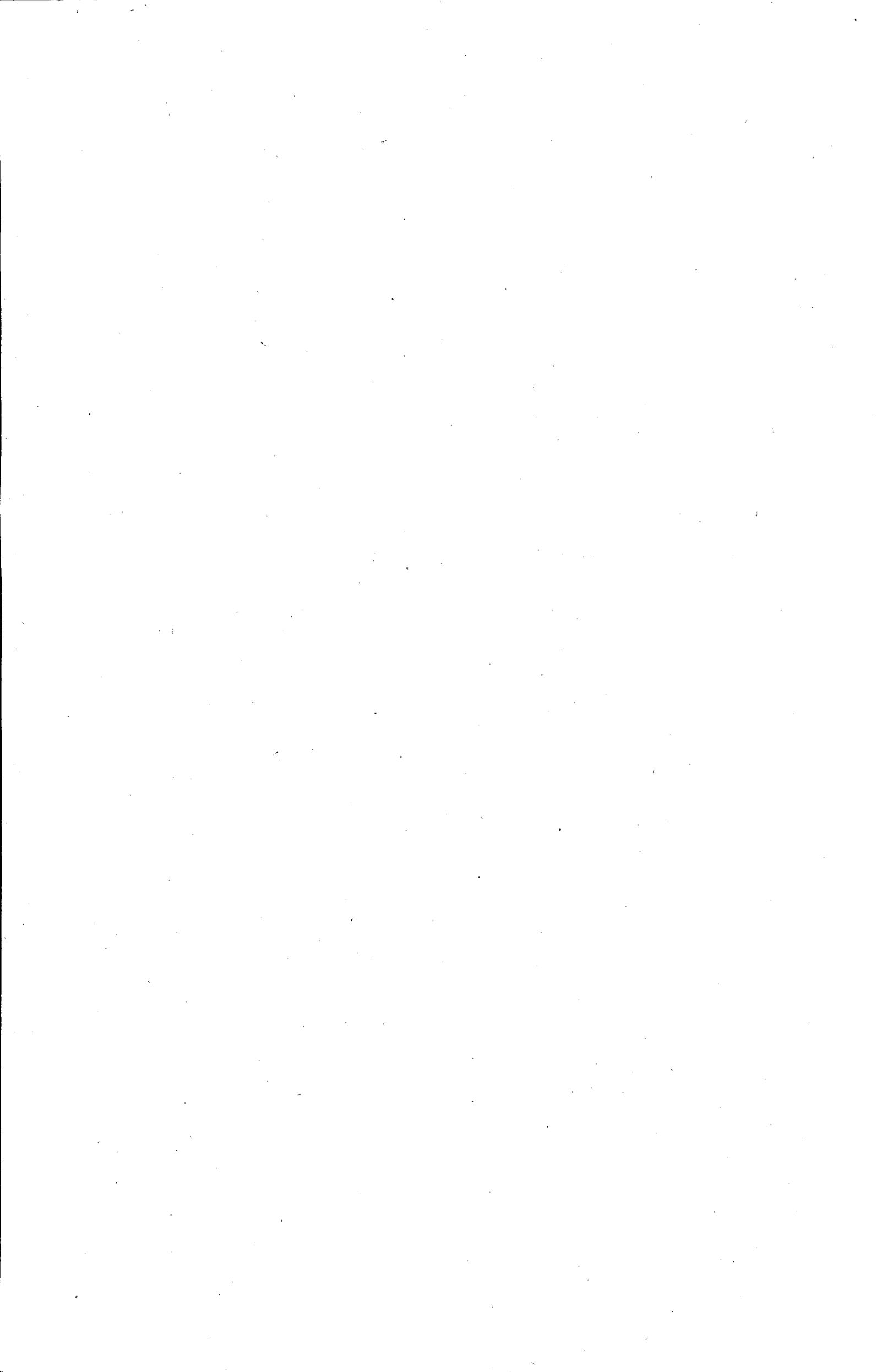
Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00036 00

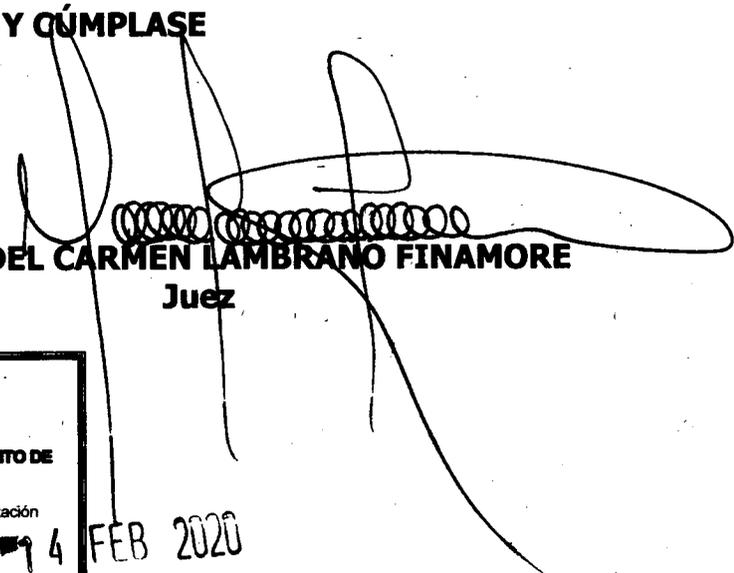
Visto el informe secretarial obrante a folio 182 del informativo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, y como quiera que el impugnante no suministró dentro de la oportunidad legalmente concedida las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada.

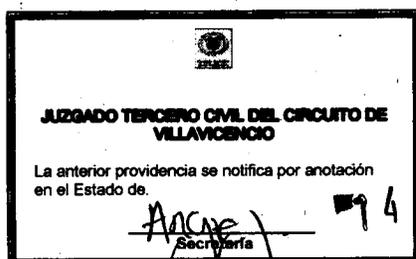
De acuerdo con lo anterior, el despacho

RESUELVE:

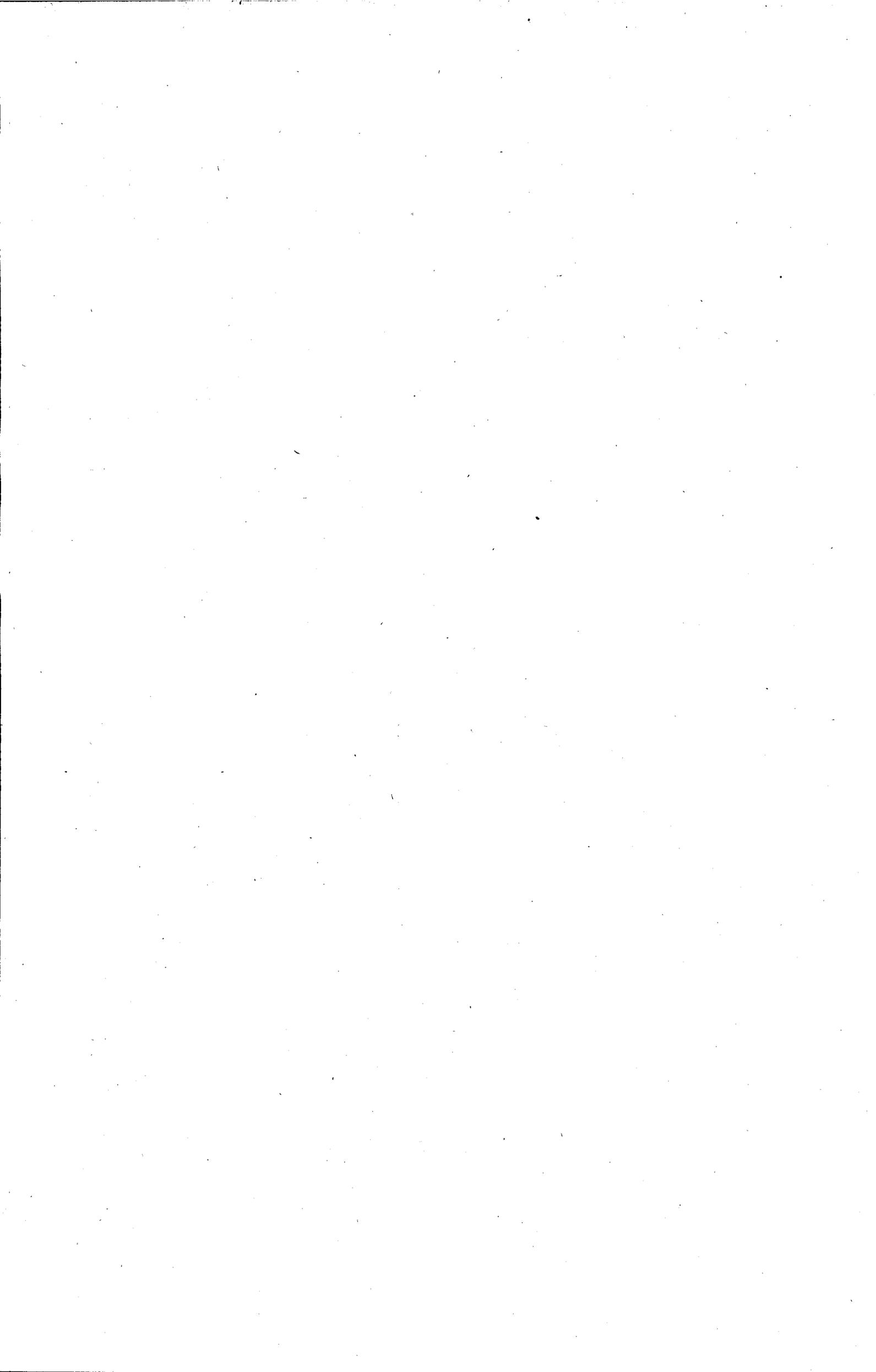
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a través de su apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida respecto al decreto de pruebas, en razón a que el impugnante no suministró las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





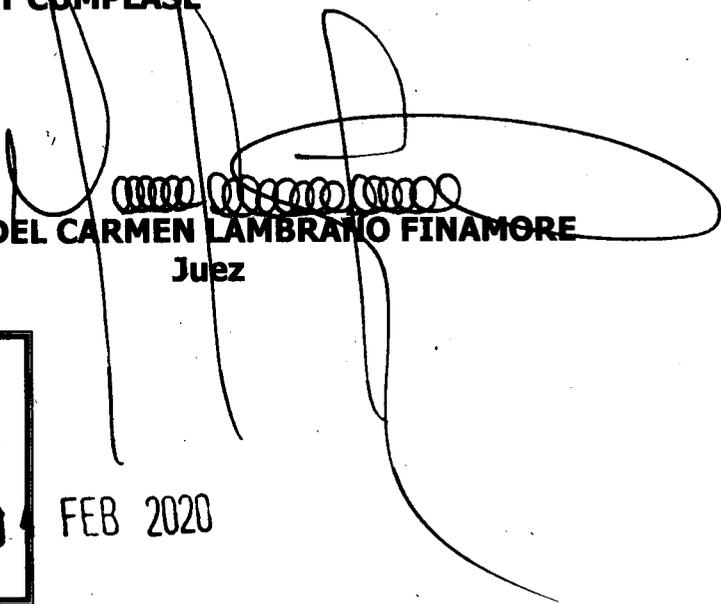
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00266 00

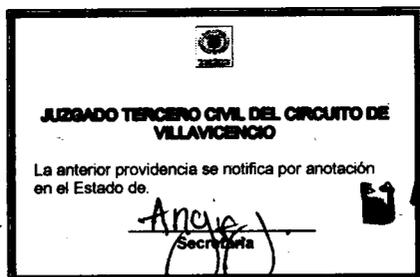
Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en oficio N° 5075 de 7 de noviembre de 2019, se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, para que remita con destino a este estrado judicial, la diligencia de secuestro adelantada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-0013257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, puesta a su disposición mediante oficio N° 5071 de 7 de noviembre de 2019 para que hiciera parte del proceso ejecutivo N° 2011-00603, adelantado por GUILLERMO GARCÍA BUITRAGO contra RAMIRO MORALES UYABÁN.

Lo anterior en razón de haberse puesto a disposición de este juzgado por embargo de remanentes, según oficio N° 4941 de 16 de septiembre de 2019, emitido dentro del citado proceso. **Oficiese remitiendo copia del oficio N° 5071 de 7 de noviembre de 2019.**

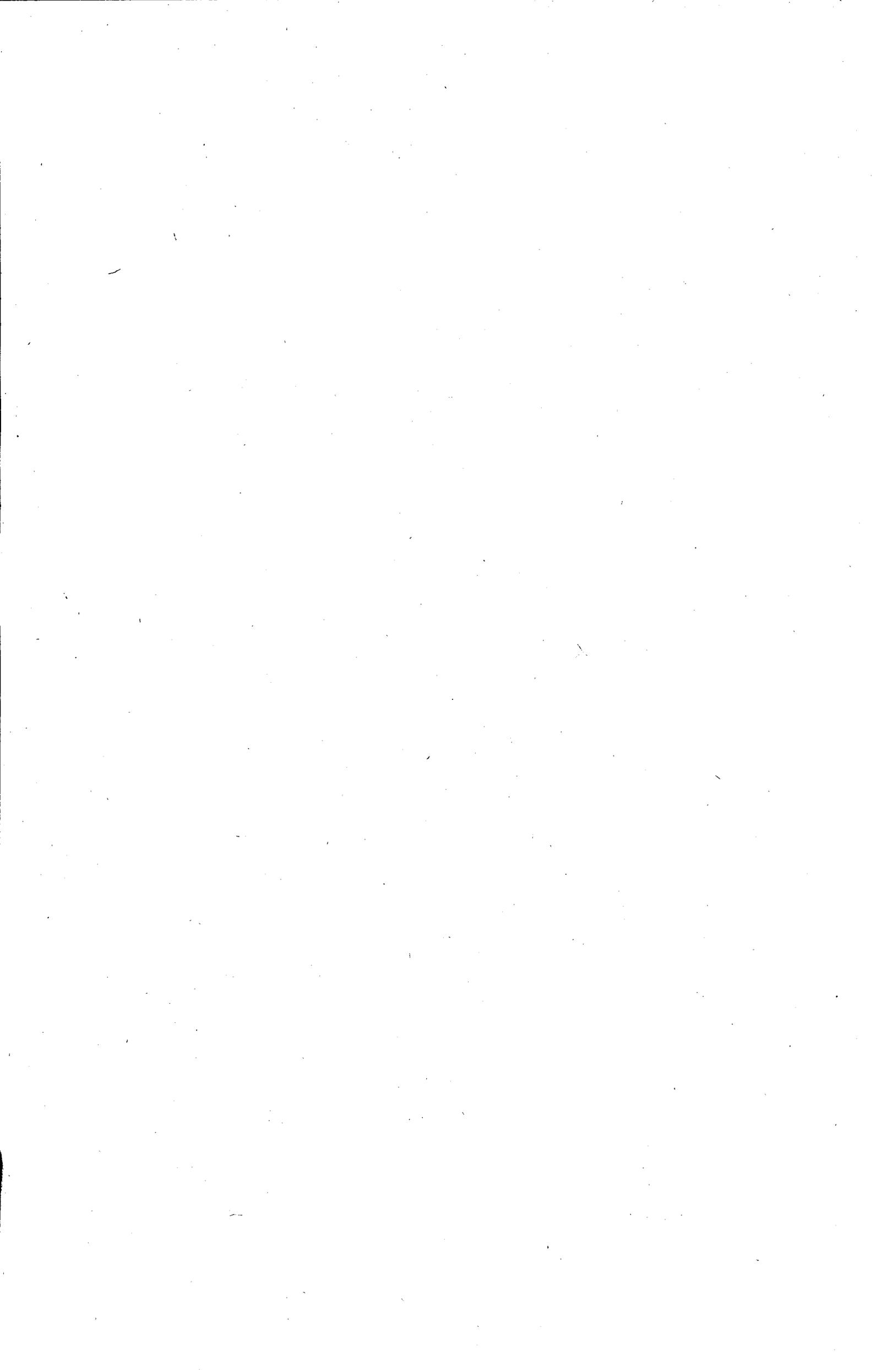
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

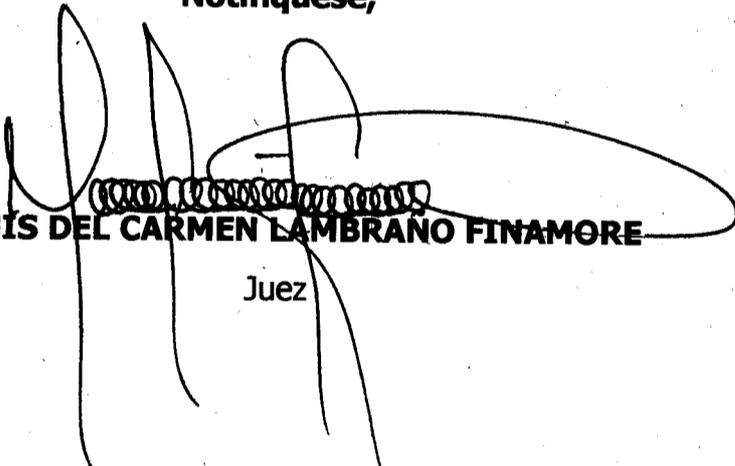
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

De acuerdo a la solicitud elevada por las partes de este proceso, se suspende el mismo por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha de radicación de la petición.

En tal sentido, se aclara que no se llevará a cabo la audiencia programada para el próximo 17 de febrero del 2020 a las 2 p.m.

Una vez cumplido el término aquí otorgado, o allegada comunicación por alguna de las partes, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

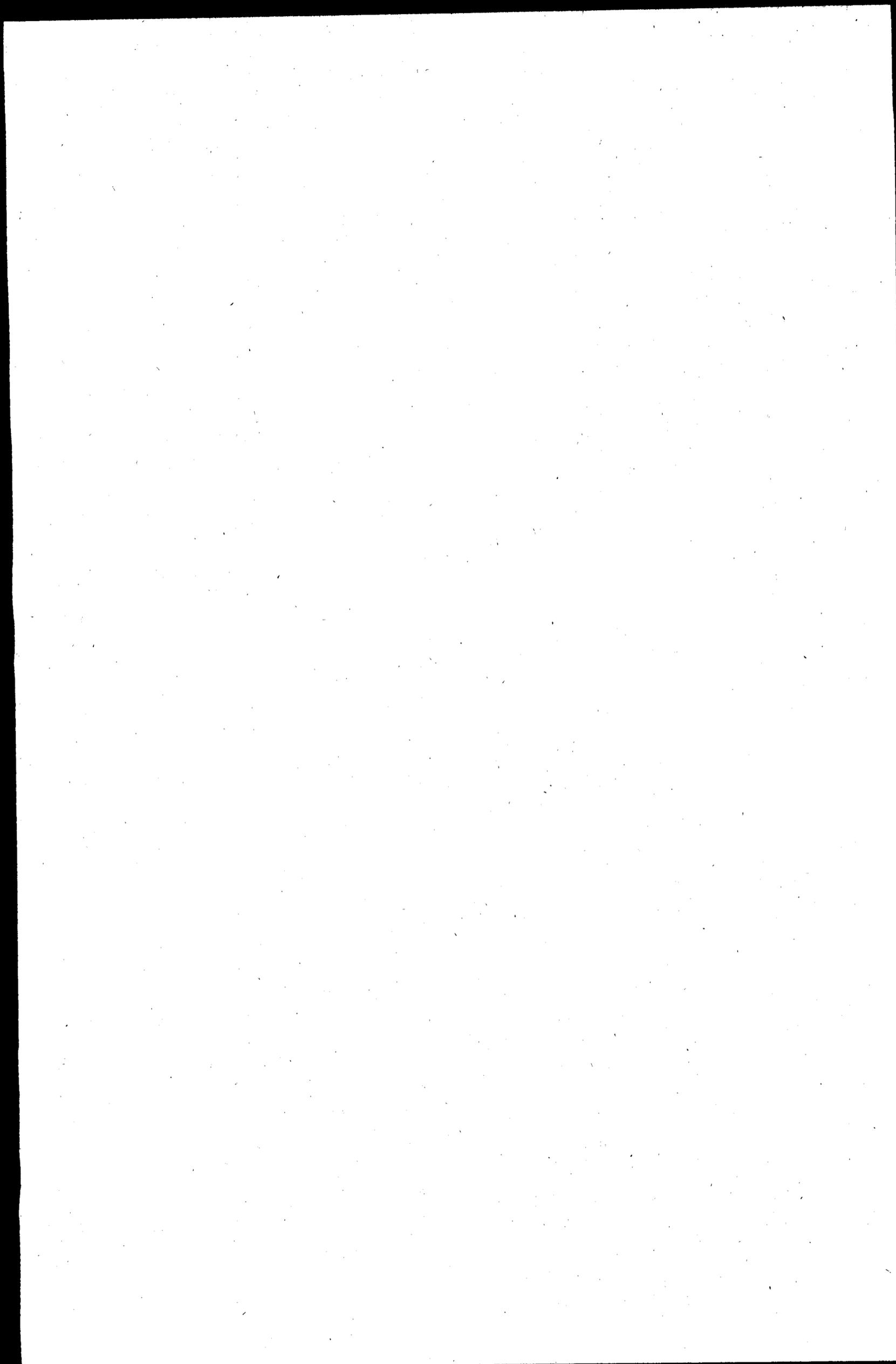
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
4 FEB 2020
Anaya
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

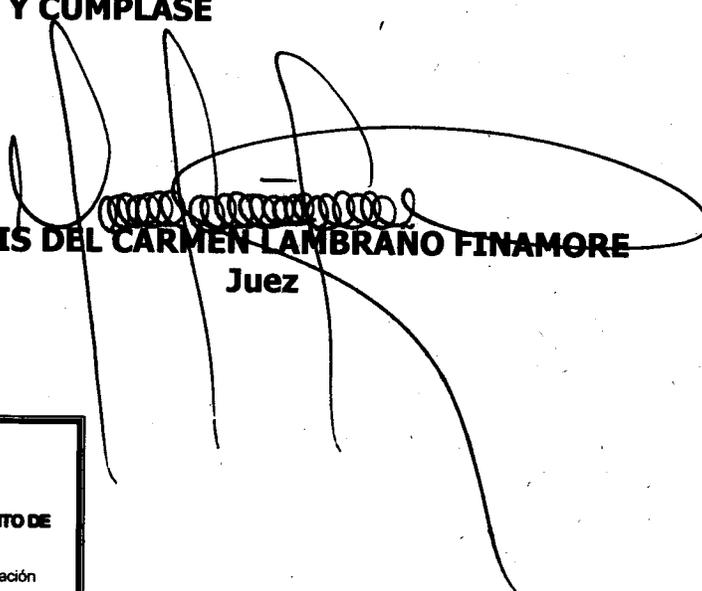
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00286 00

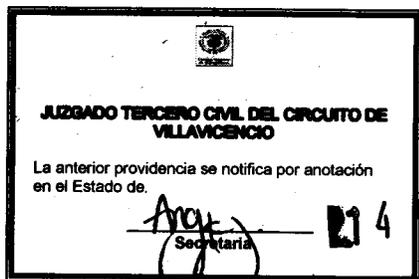
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la parte actora a folio 306 del informativo se dispone:

ORDENAR librar nuevo despacho comisorio esta vez dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, a fin de llevar a cabo la diligencia de restitución de los bienes relacionados en comisorio N° 008 de 12 de febrero de 2019.

Líbrese nuevo despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1999 00437 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

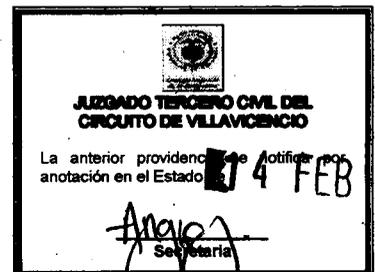
En caso que la solicitante requiera una certificación sobre la terminación del proceso, se indica que el auto de 18 de marzo del 2015, que dispuso tal cosa, obra a folio 121 del expediente.

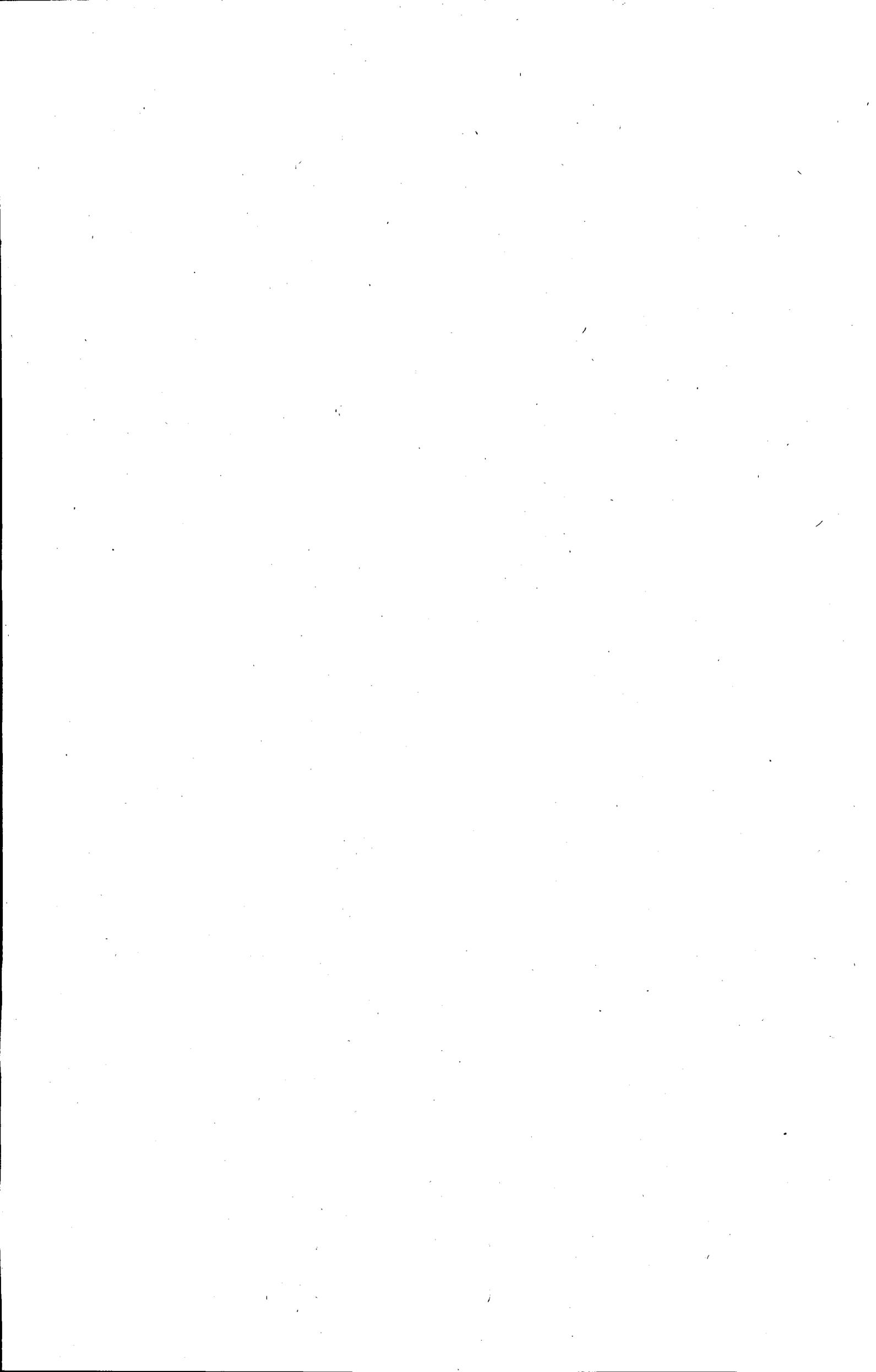
En cuanto al «*certificado de terminación del embargo*», se tiene que este juzgado ordenó el levantamiento del embargo en auto que dio por terminado el proceso, así como que en auto de 04 de diciembre del 2018 se ordenó expedir el oficio que comunicaba situación, y que en el certificado de tradición allegado se observa que la medida cautelar decretada por este estrado, y que obraba en la anotación No. 14, fue cancelada, de acuerdo a lo expuesto en la anotación No. 20 del mismo.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00380 00

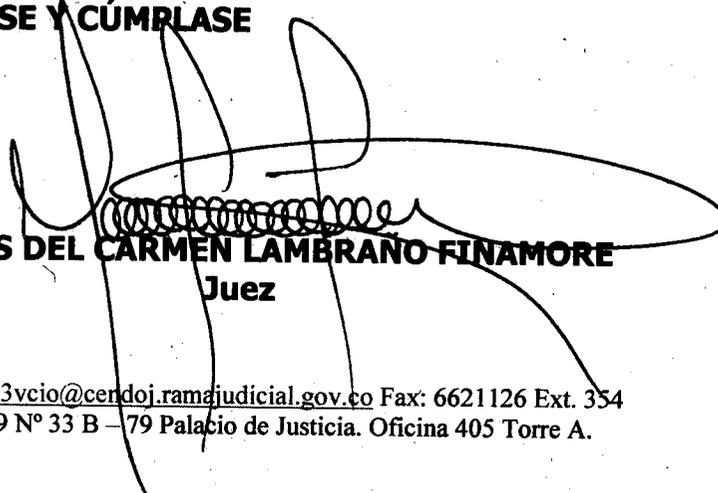
Teniendo en cuenta la renuncia al poder informada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderados del Municipio de Villavicencio, se dispone:

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que hace el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, al poder que le fuera otorgado por el Municipio de Villavicencio.

Por otra parte, se **REQUIERE** nuevamente a la señora NORA NIÑO NÚÑEZ, a través de su apoderado judicial, para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino al liquidador, un proyecto de calificación y graduación de créditos, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas debidamente clasificados para el caso de los créditos, conforme lo ordenan los artículos 24 y 25 de la ley 1116 de 2006, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Ange
Secretaría

14 FEB 2020

JCHM

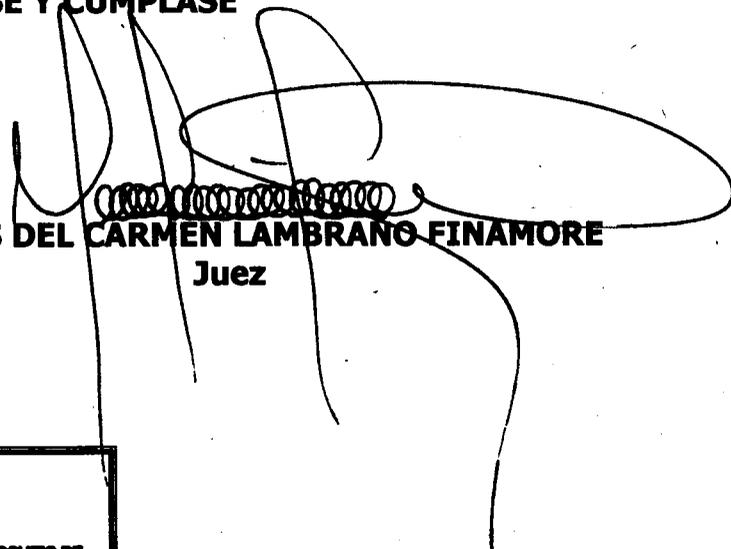


Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00104 00

Teniendo en cuenta la renuncia al poder informada por los abogados MAURICIO MARÍN MONROY y GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS, como apoderados del Municipio de Villavicencio y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, EAAV, se dispone:

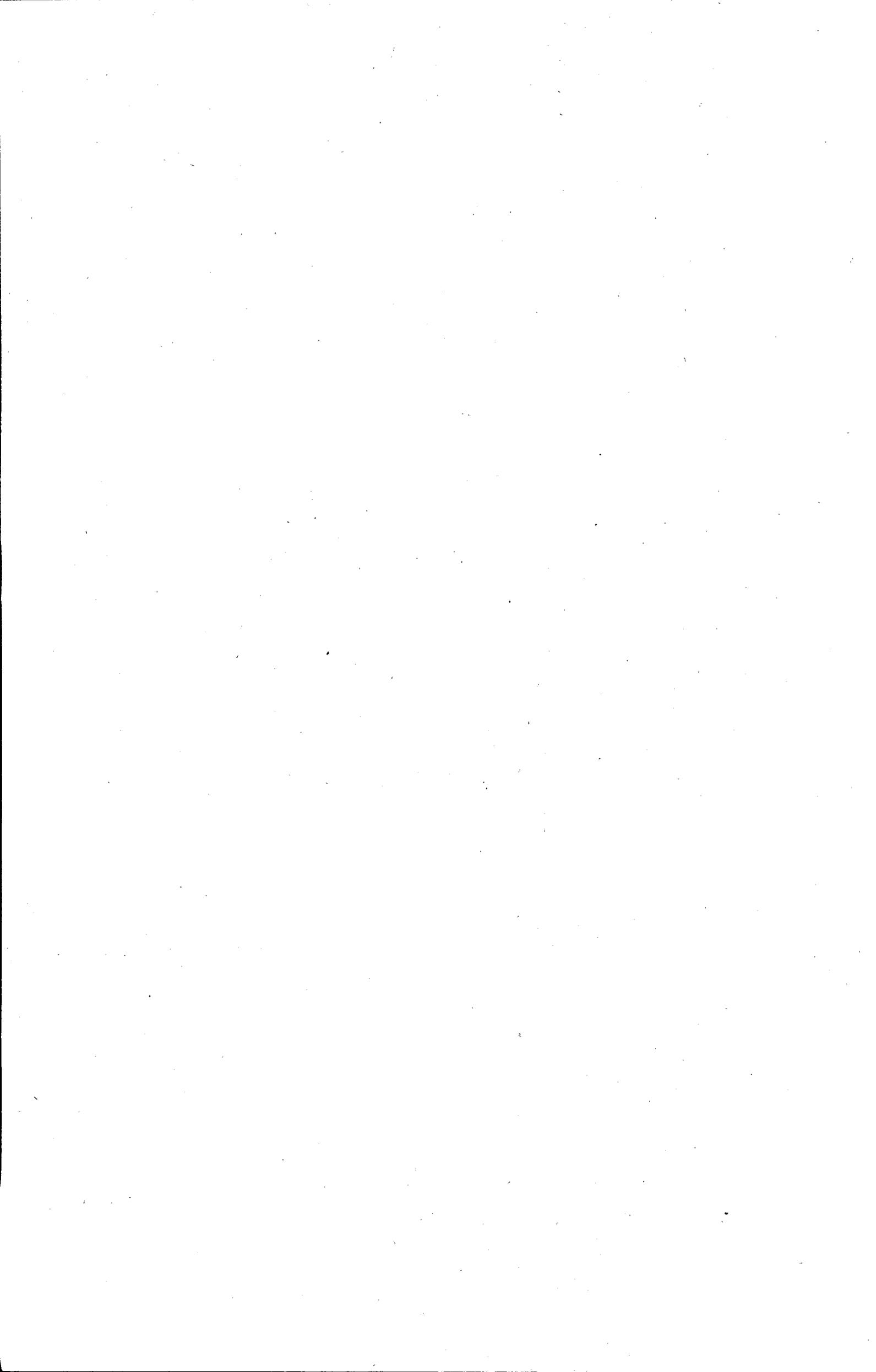
En atención a los memoriales que anteceden, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que hacen los abogados MAURICIO MARÍN MONROY y GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS, a los poderes que le fuera otorgado por el Municipio de Villavicencio y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, EAAV, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ancué el 14 FEB 2020
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

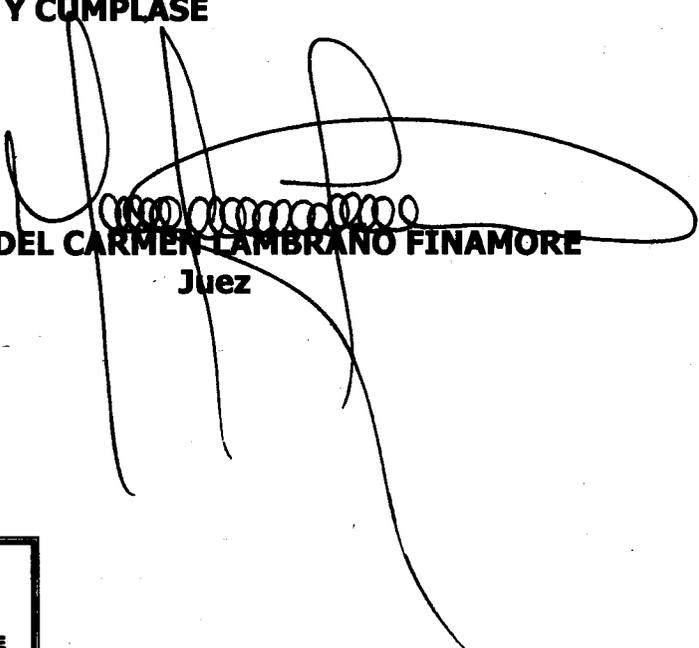
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00194 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

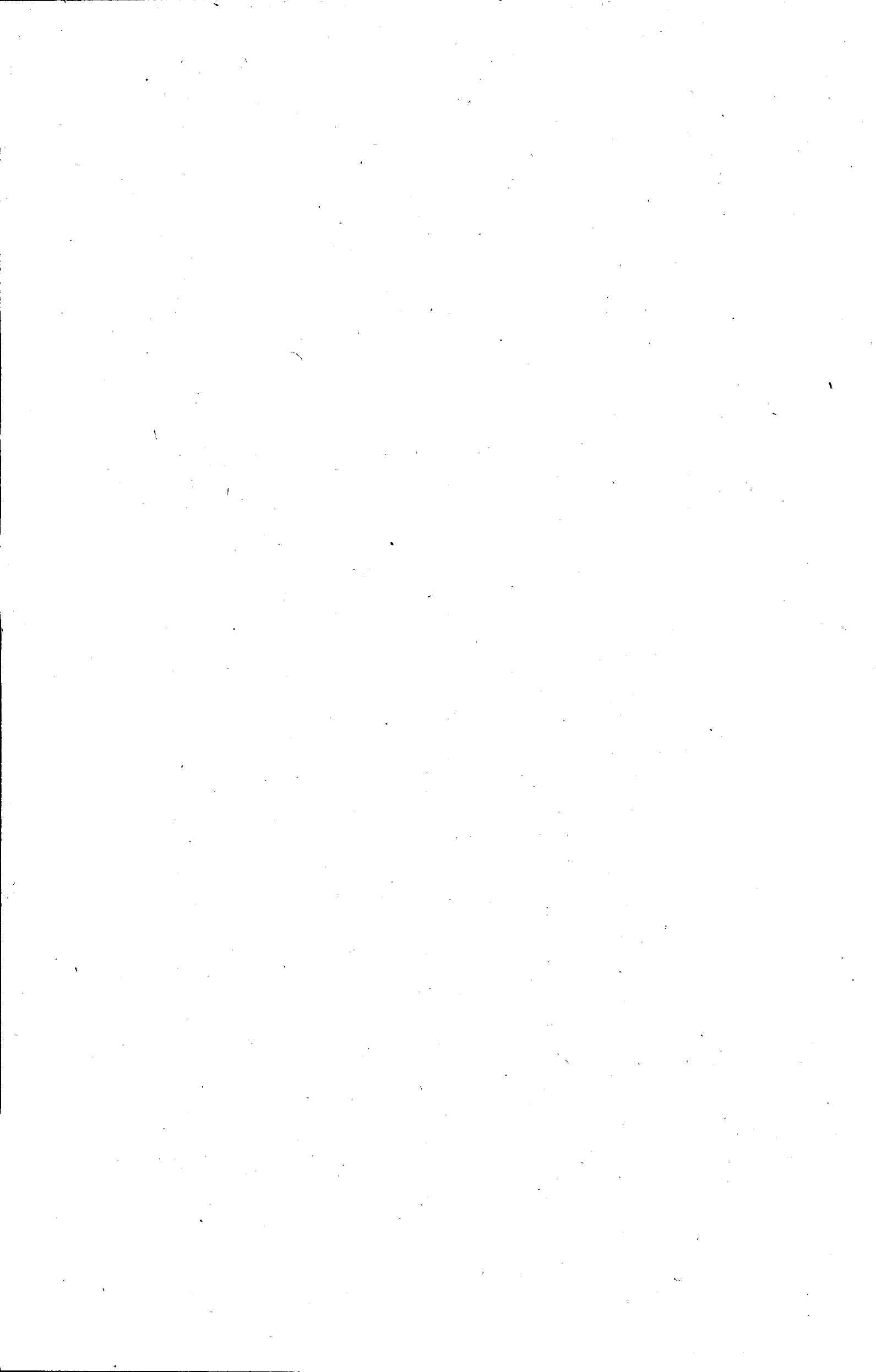

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

174 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

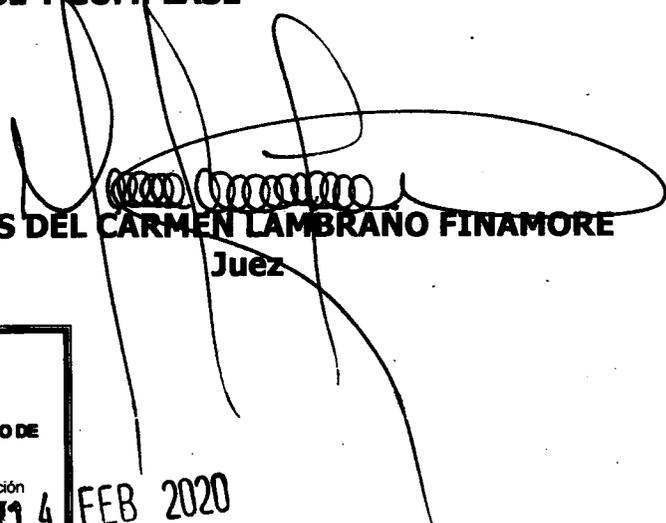
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

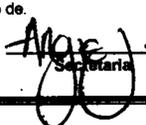
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00534 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 253 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 253 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'950.730,00 M/cte.**

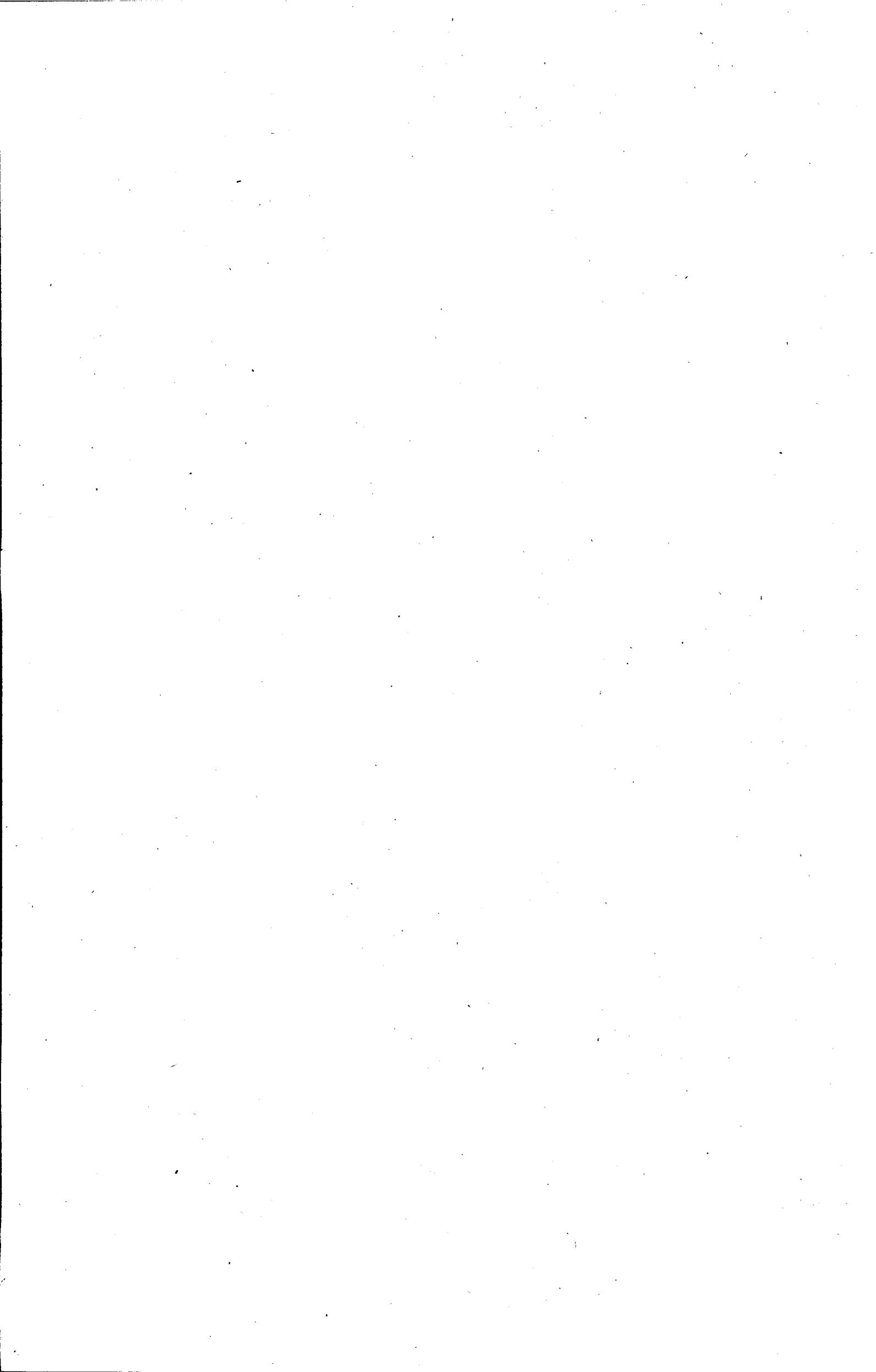
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

14 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00396 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que tanto en la citación para diligencia de notificación personal como en el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se informó correctamente la fecha de la providencia a notificar, además la empresa de correo certificó que dejó la correspondencia en Quintas de Morelia 3 **Etapa 4**¹ y la informada fue la Etapa V, y a folios 128 y 132 no certificó en qué etapa realizó la diligencia de notificación, por presentarse la anterior irregularidad observada en las comunicaciones de notificación, se dispone:

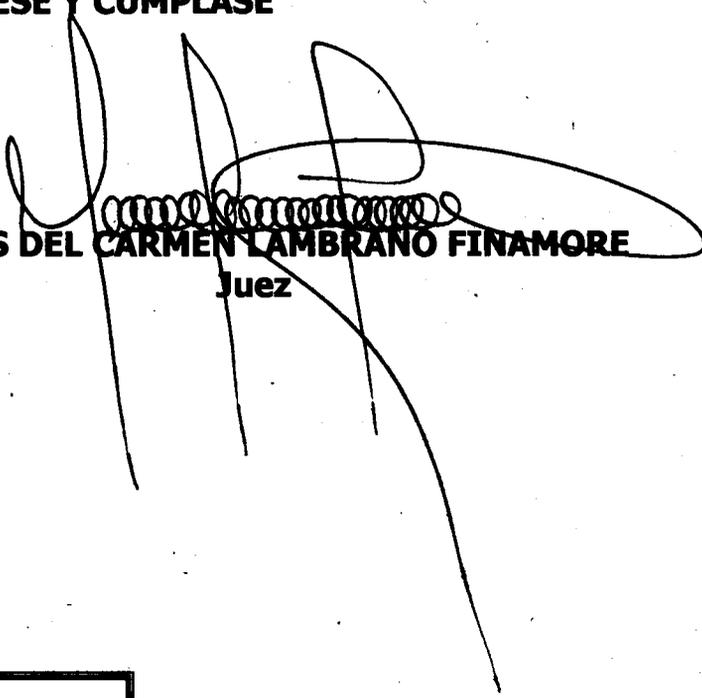
1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ib.*, remitidas por la parte actora a los demandados MARTÍN ENRIQUE ORDÓÑEZ SIERRA y ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser lo más exacta posible y de tal manera que no se presente a equívocos, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

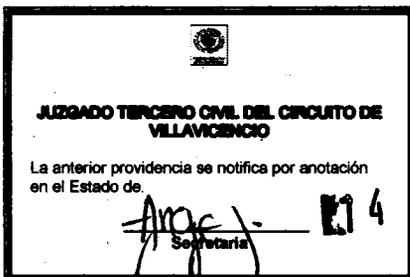
2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones de notificación, inicialmente la citación para diligencia de notificación personal de que

¹ Folios 121 y 124 del cartular.

trata el artículo 291 del C. G. del P., y posteriormente el aviso conforme lo ordena el artículo 292 *ib.*, teniendo especial cuidado en la información plasmada en las comunicaciones y de acuerdo con lo advertido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



14 FEB 2020

JCHM

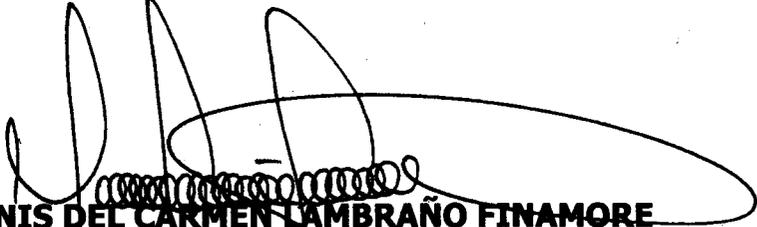


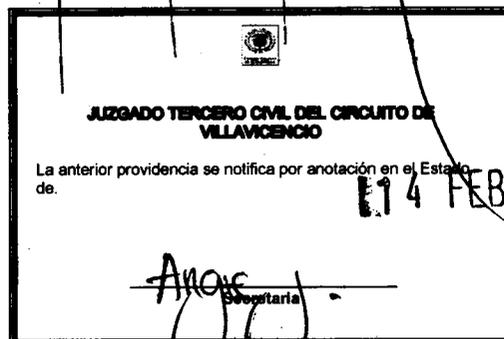
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00104 00

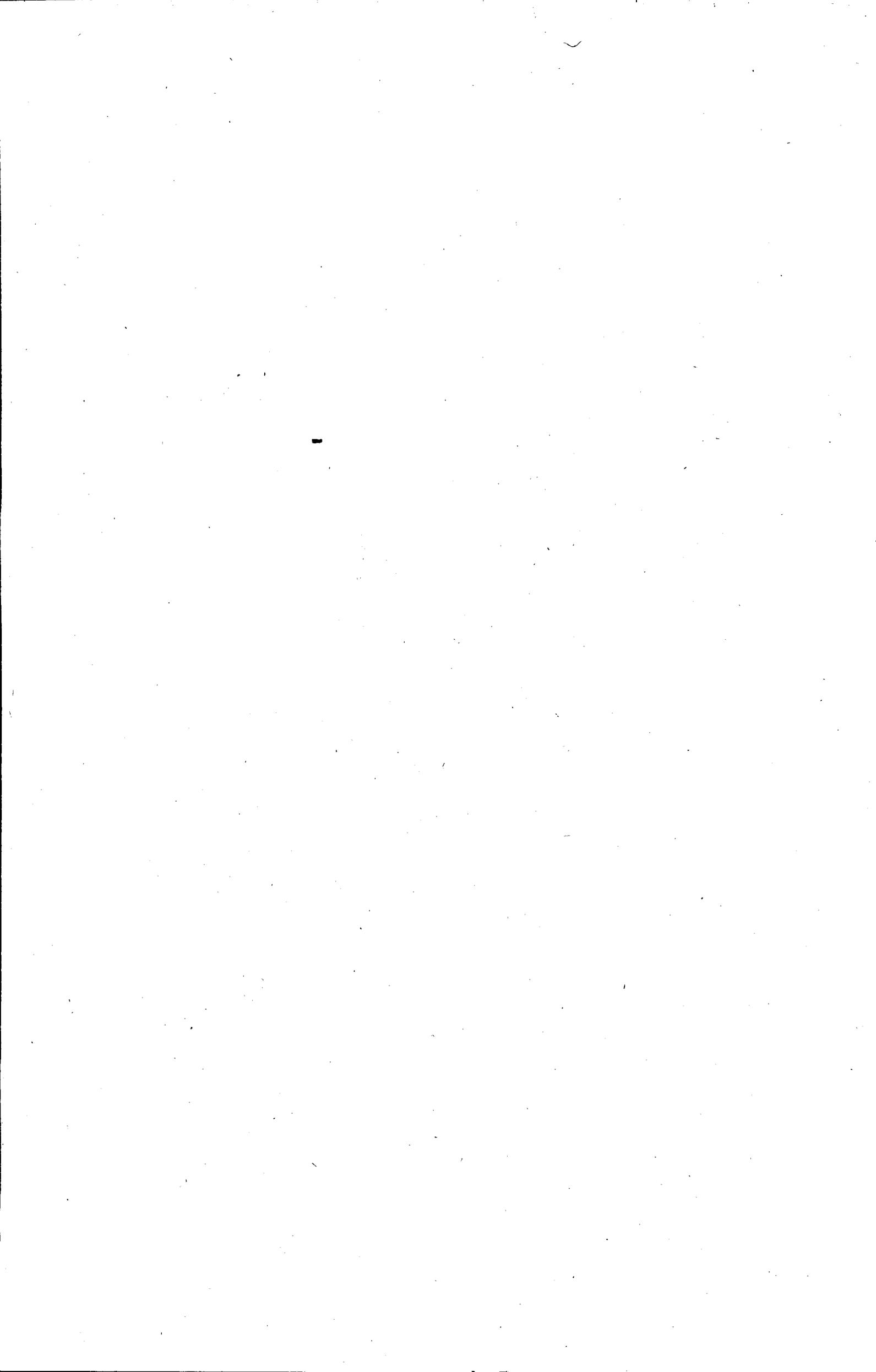
Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en memorial a folio 301, se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue la prueba (registros civiles), con la que demuestre la calidad de las personas mencionadas como herederos determinados de JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO (q.e.p.d), así como las direcciones en las que deben ser citados; así mismo, remita las notificaciones correspondientes para que intervengan como demandados.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado
de. 14 FEB 2020
Anore
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00015 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual promovido por **Mínima Arquitectos SAS** en contra de **José Oscar Gaitán Rodríguez**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

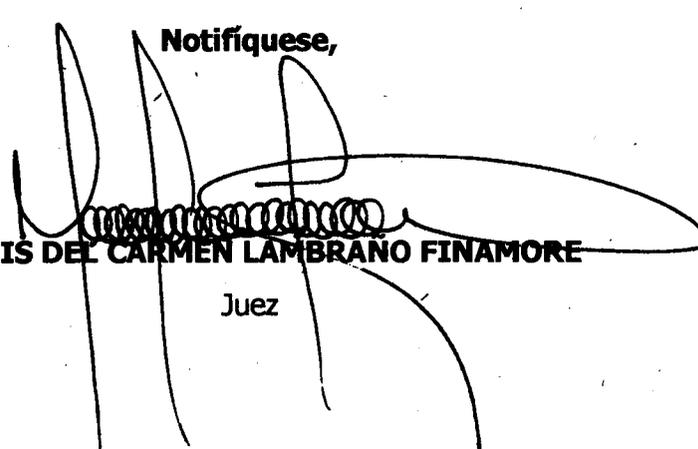
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Juan Francisco Paz Montúfar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas, las cuales se enmarcan dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACION

EN ESTADO HOY 14 FEB 2020

EL SECRETARIO Angelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

Entra el despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del proceso de la referencia, con ocasión de lo dispuesto en el canon 132 del Código General del Proceso, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Las sociedades Banco de Bogotá S.A. y Supertrans Ltda dijeron notificarse personalmente del auto admisorio el día 20 de septiembre del 2018, según consta en las actas de notificación personal¹, luego de lo cual contestaron la demanda y la primera de ellas dijo llamar en garantía a Nelson Humberto Velandia González y Seguros del Estado S.A.; sin embargo, mediante auto de 20 de noviembre del 2018² se dijo no tener en cuenta las actuaciones realizadas por los demandados mencionados, en la medida que previamente habían sido notificados por aviso.

Posteriormente, el juzgado –en proveído de 28 de febrero del 2019– dejó sin valor ni efecto el interlocutorio de 20 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en esa decisión, por la cual se resolvió la petición que en tal sentido formuló Supertrans Ltda, ocasión en que se dijo que *«(...) se tiene que los demandados Supertrans Ltda y Banco de Bogotá se notificaron de la demanda por actas de notificación personal visibles a folio[s] 430 y 431 (C-2).»*

En ese sentido, el despacho considera que si se resolvió dar aprobación a la notificación personal surtida frente a Banco de Bogotá S.A. y Supertrans Ltda, las contestaciones brindadas por éstos fueron realizadas dentro del término con que contaban, por lo que debía dárseles el trámite correspondiente, como se hizo en su momento, según se observa en el expediente³, de manera que se tendrá por contestada la demanda inicial por parte de las sociedades mencionadas y no se

¹ Ver folios 430 y 431, c. ppal 1 – 2.

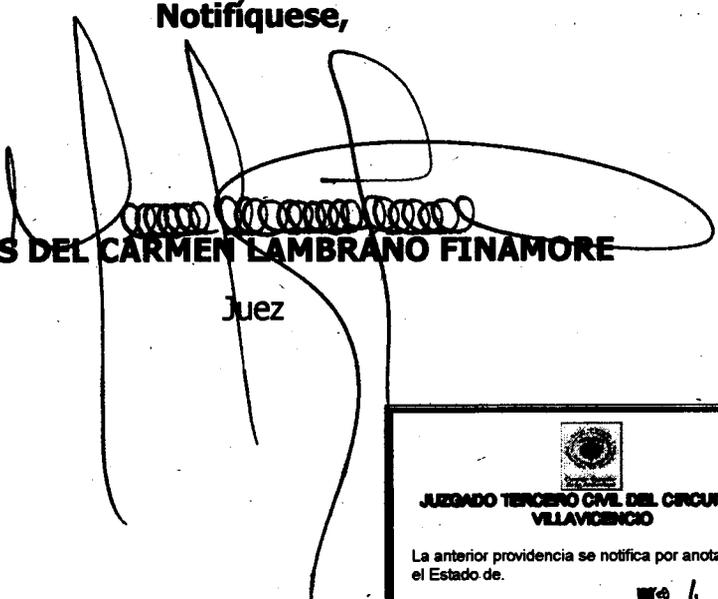
² Ver folio 501, *ibidem*.

³ Ver folio 472, *ibid*.

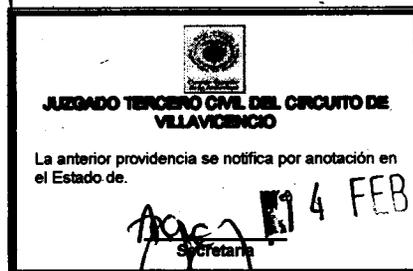
ordenará correr traslado de las mismas, comoquiera que ello se llevó a cabo con anterioridad.

Igualmente, el juzgado observa que debe dársele trámite al llamamiento en garantía que formuló Banco de Bogotá S.A. en contra de Nelson Humberto Velandia González y Seguros del Estado S.A., por lo que en auto separado se dispondrá sobre tal punto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

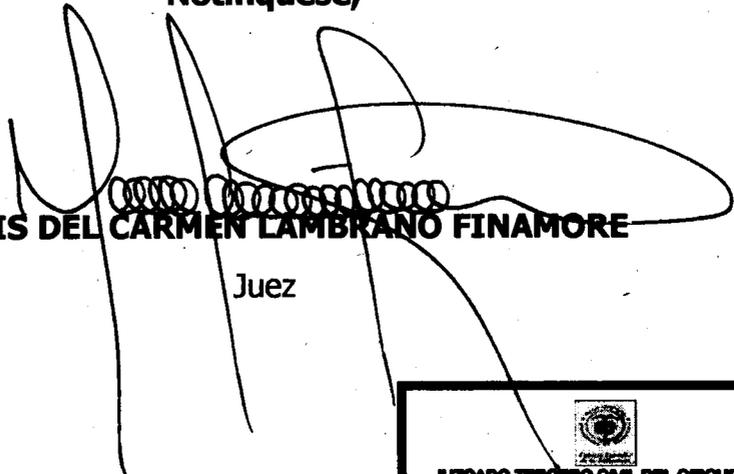
En atención a lo dispuesto por el juzgado en auto de la fecha y en el de 28 de febrero del 2019, se dispone:

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Nelson Humberto Velandia González y Seguros del Estado S.A.

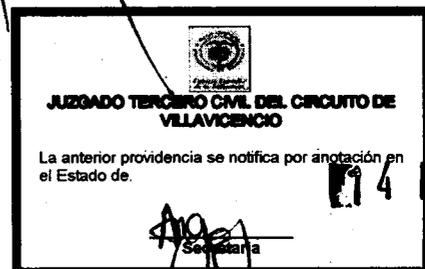
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

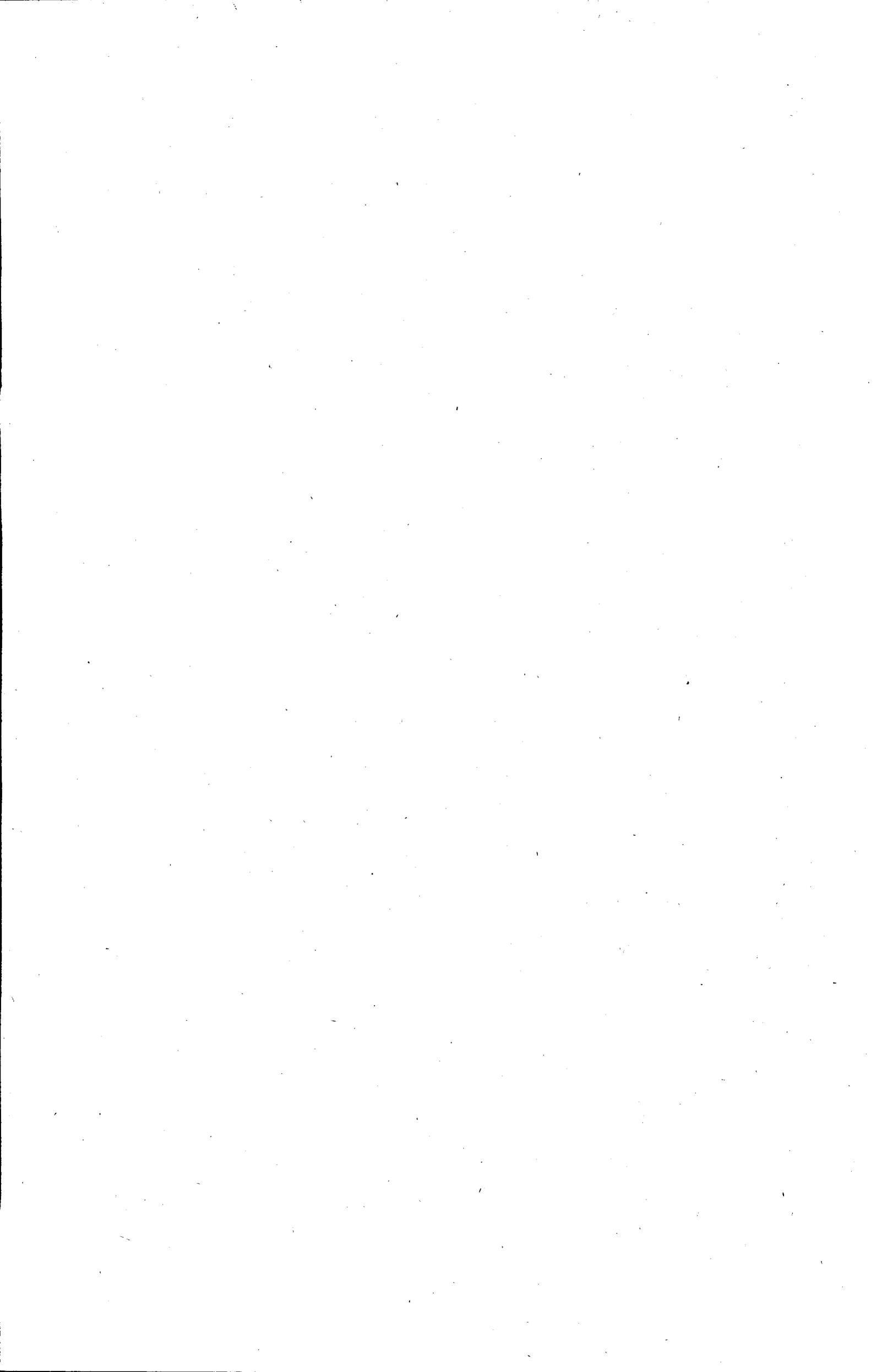
Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía Nelson Humberto Velandia González y Seguros del Estado S.A.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00189 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

Se releva del cargo encomendado a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, y en su lugar se designa a Jorge Humberto Delgadillo¹ para que lleve a cabo la experticia ordenada en diligencia de 16 de septiembre del 2019. Comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión. Se le otorga un término de 15 días para llevar a cabo la experticia, contados a partir de la posesión del perito.

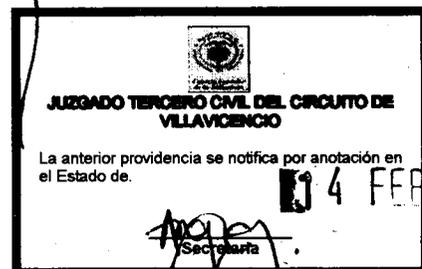
Se fijan como honorarios provisionales y gastos de pericia la suma de COP\$1.000.000., a cargo de la parte demandante. El perito deberá acreditar la causación de los mismos, en caso de que exista un excedente cuya generación no se acredite, será imputado al valor de los honorarios definitivos.

Requírase a secretaría para que expida las copias ordenadas en audiencia de 16 de septiembre del 2019 respecto del proceso identificado con radicado No. 2011 – 58, adelantado en este juzgado.

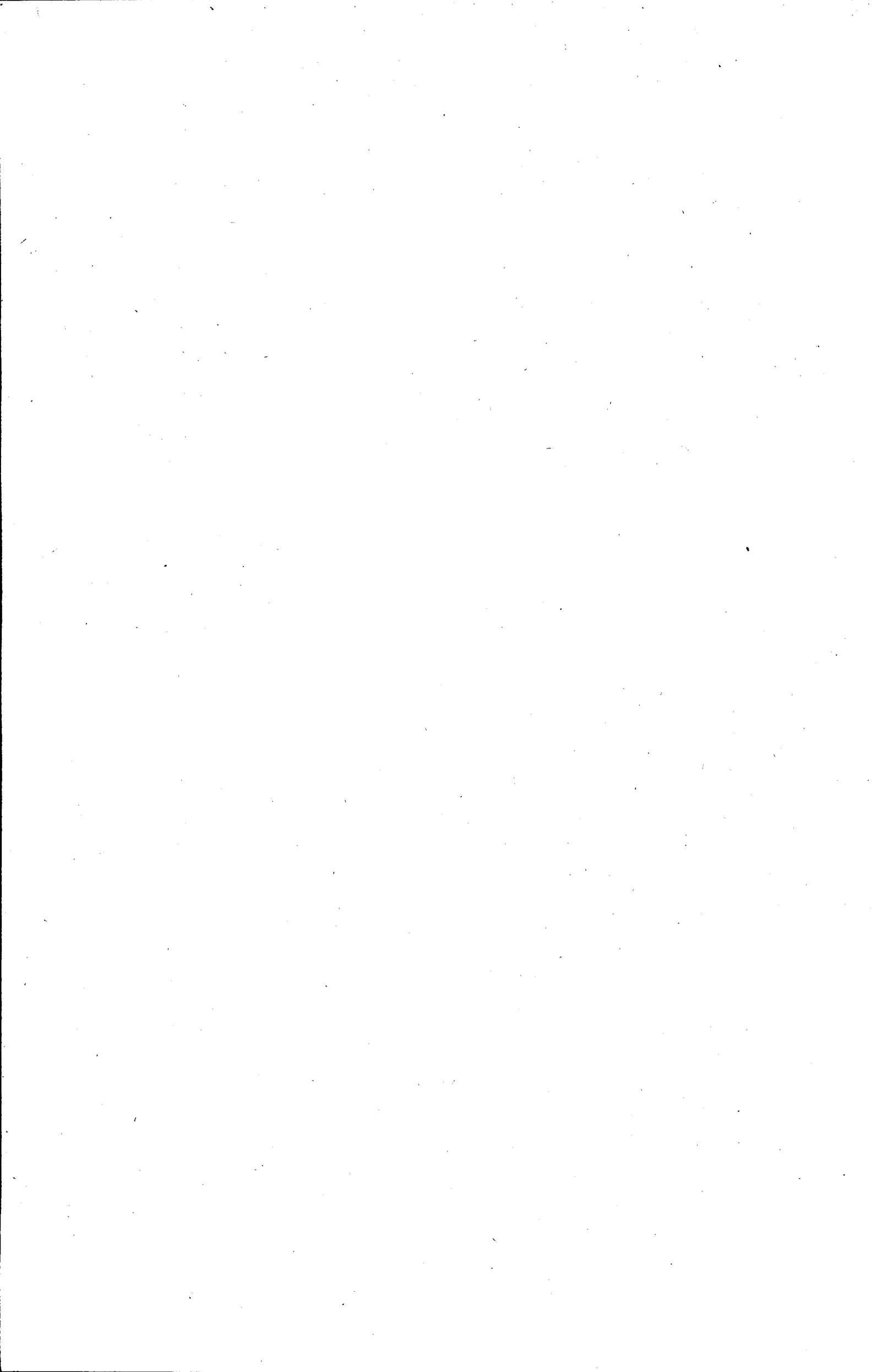
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Teléfono 3142938976.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

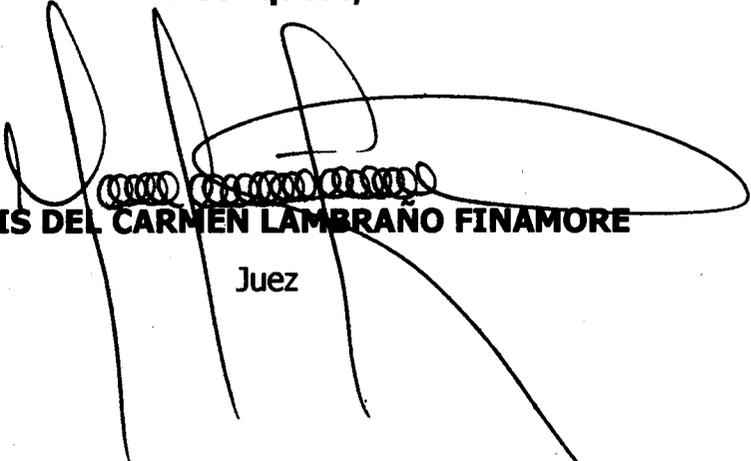
Expediente N° 500013153003 2019 00219 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

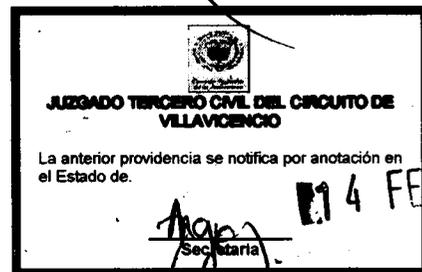
Póngase en conocimiento de las partes el memorial allegado por la parte demandada.

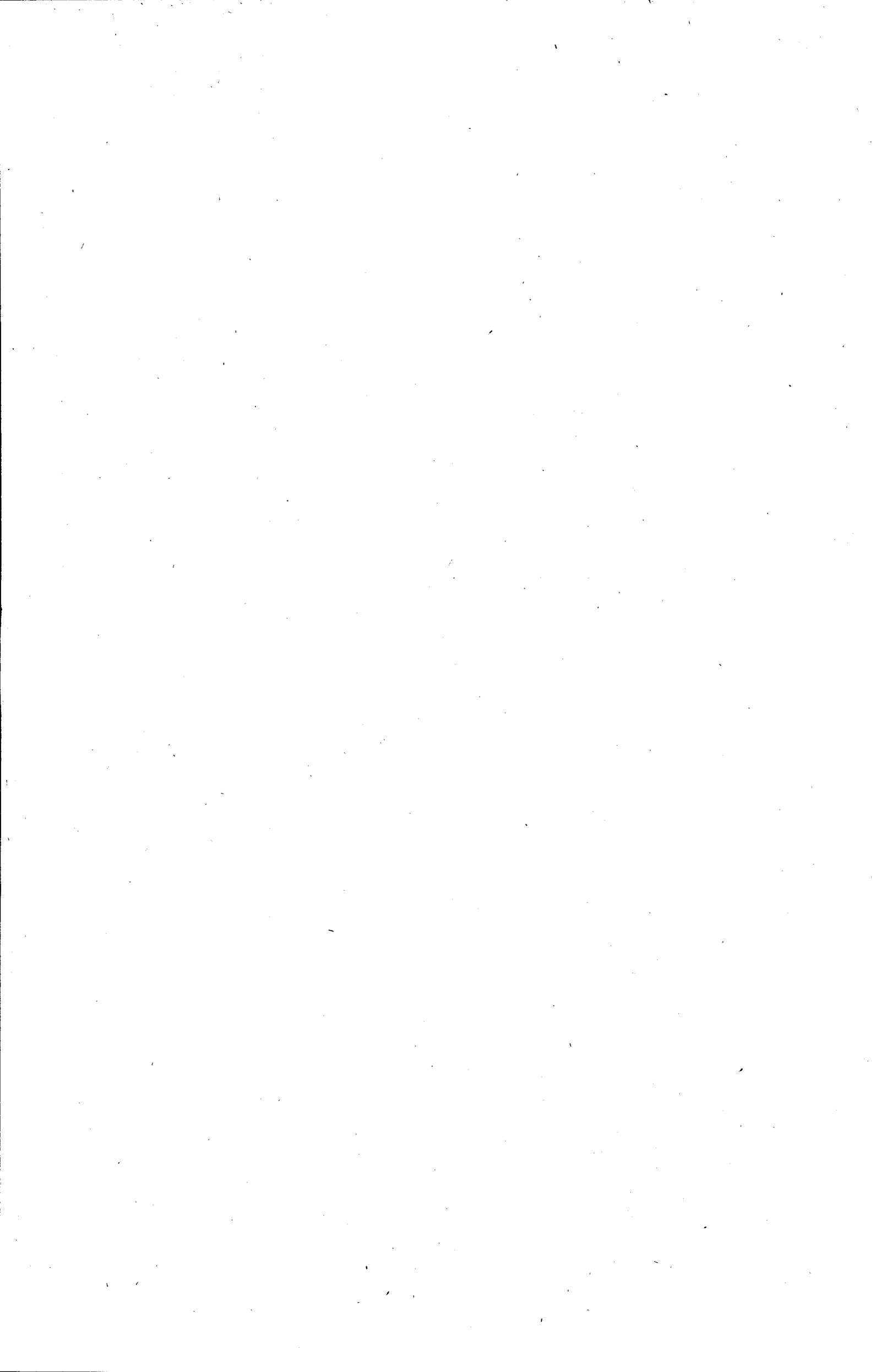
Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue la información indicada en auto de 04 de febrero del 2020. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

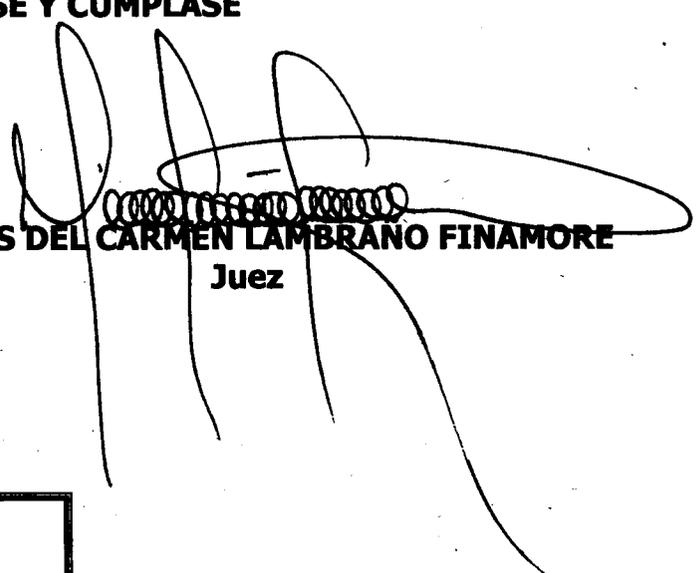
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

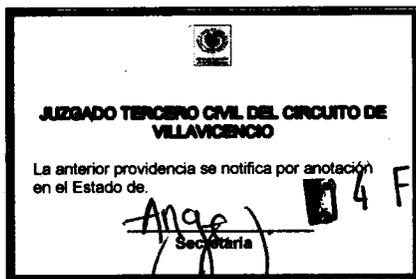
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00322 00

Teniendo en cuenta la manifestación allegada a folios 606 y 607 del cartular por la perito designada el despacho dispone:

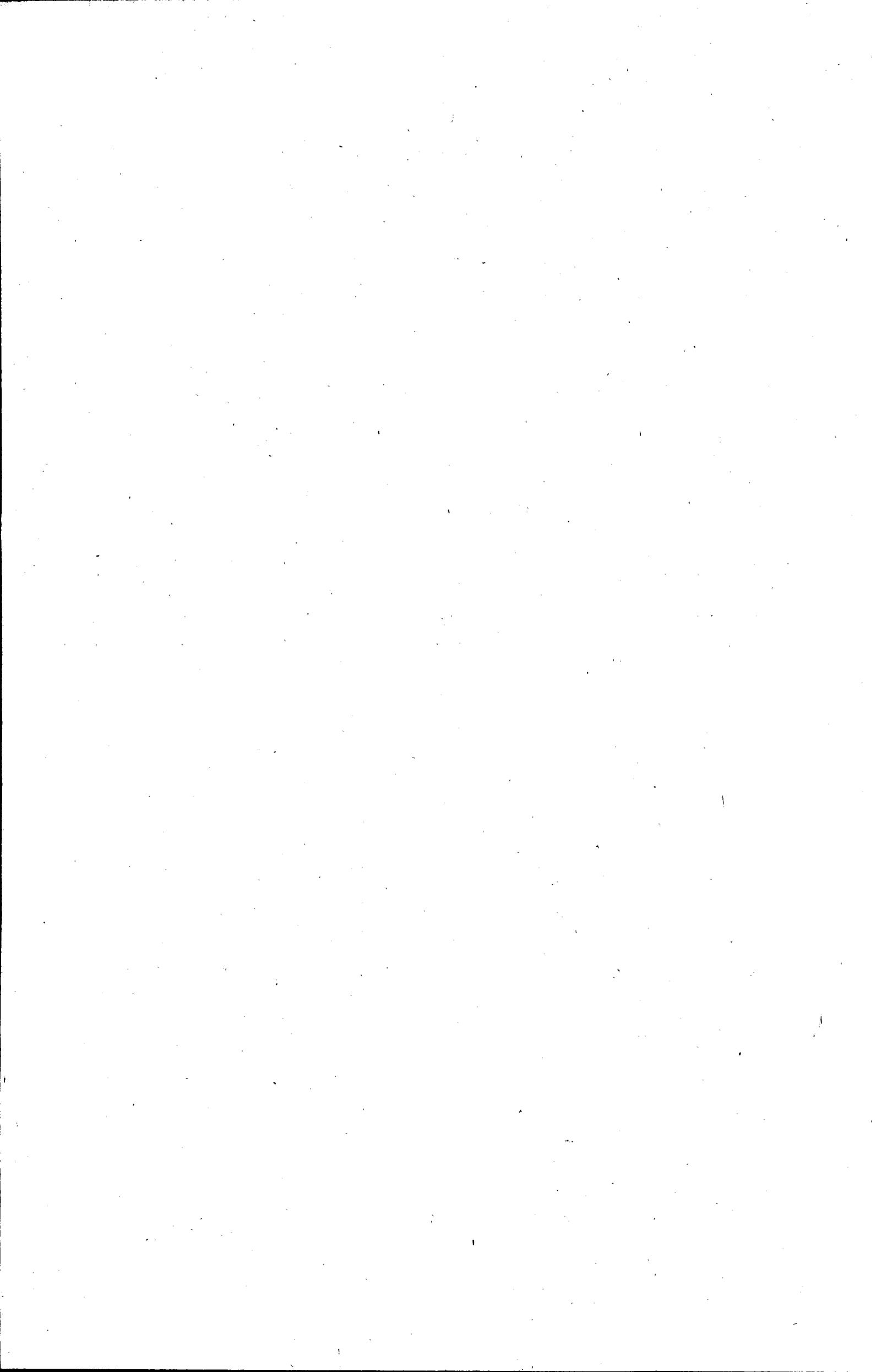
REQUERIR a JENNIFER MESA CASTRO, designada como perito evaluador dentro del presente asunto, para que a más tardar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el dictamen ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





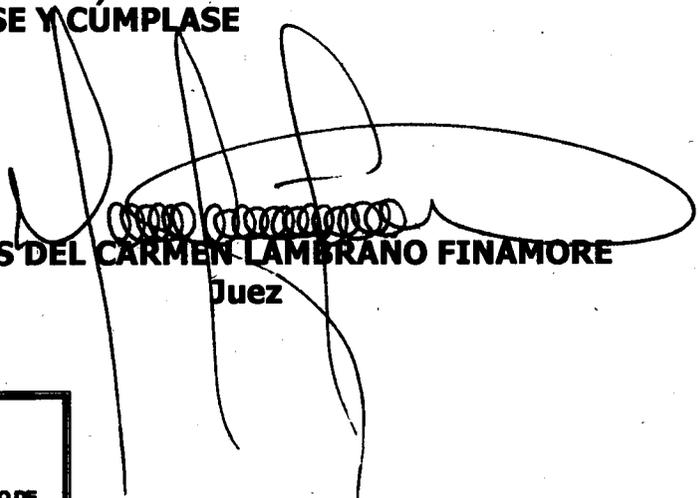
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00264 00

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las certificaciones de entrega de la citación para diligencia de notificación personal¹ y el aviso² respectivamente, y que el término para contestar la demanda y proponer excepciones ya se encontraba vencido, se dispone:

Tener por notificado al demandado NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

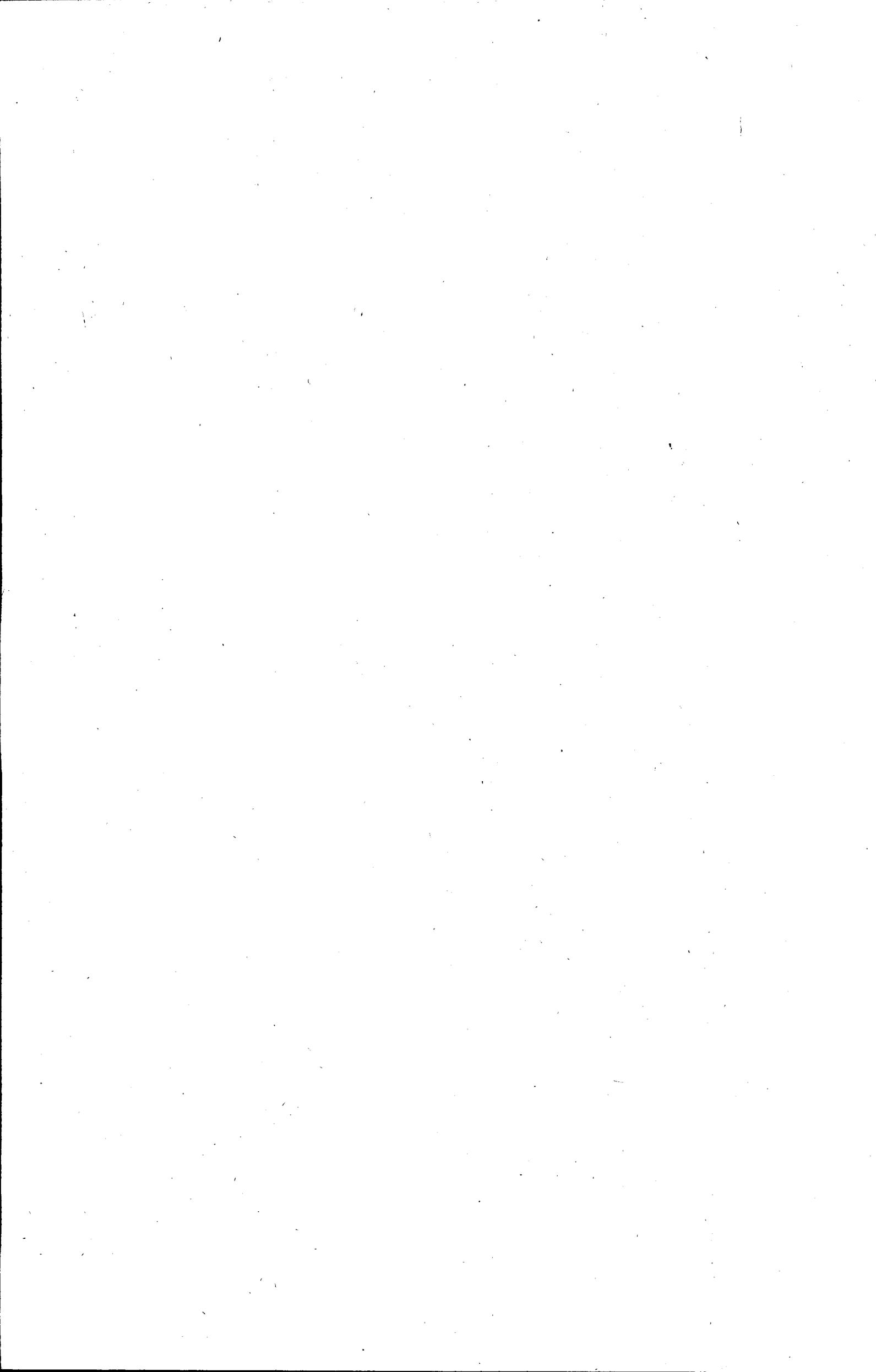

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 14 FEB 2020  Secretaría

JCHM

¹ Folios 58 y 59 del informativo.

² Folios 62 a 72 del cartular.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

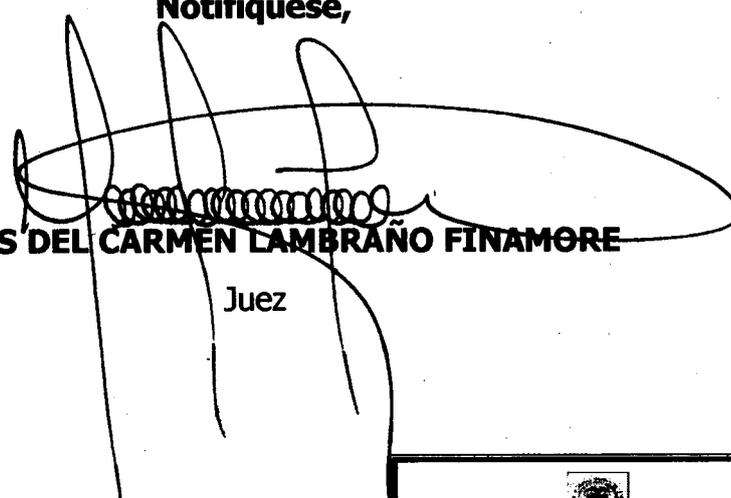
Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

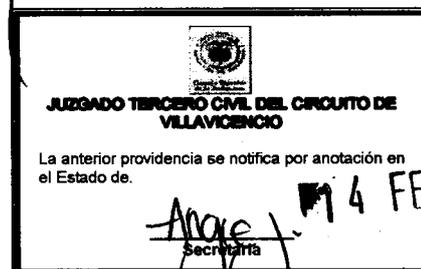
Se releva del cargo encomendado a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, y en su lugar se designa a Jorge Humberto Delgadillo¹ para que lleve a cabo la experticia ordenada en auto de 25 de agosto del 2011, así como para que resuelva las inconformidades señaladas en el escrito de objeción obrante a folios 226 y 227, en caso que no se trate de aspectos de orden jurídico. Comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión. Se le otorga un término de 15 días para llevar a cabo la experticia, contados a partir de la posesión del perito.

Se fijan como honorarios provisionales y gastos de pericia la suma de COP\$1.000.000., los que serán a cargo de la parte demandada. El perito deberá acreditar la causación de los mismos, en caso de que exista un excedente cuya generación no se acredite, será imputado al valor de los honorarios definitivos.

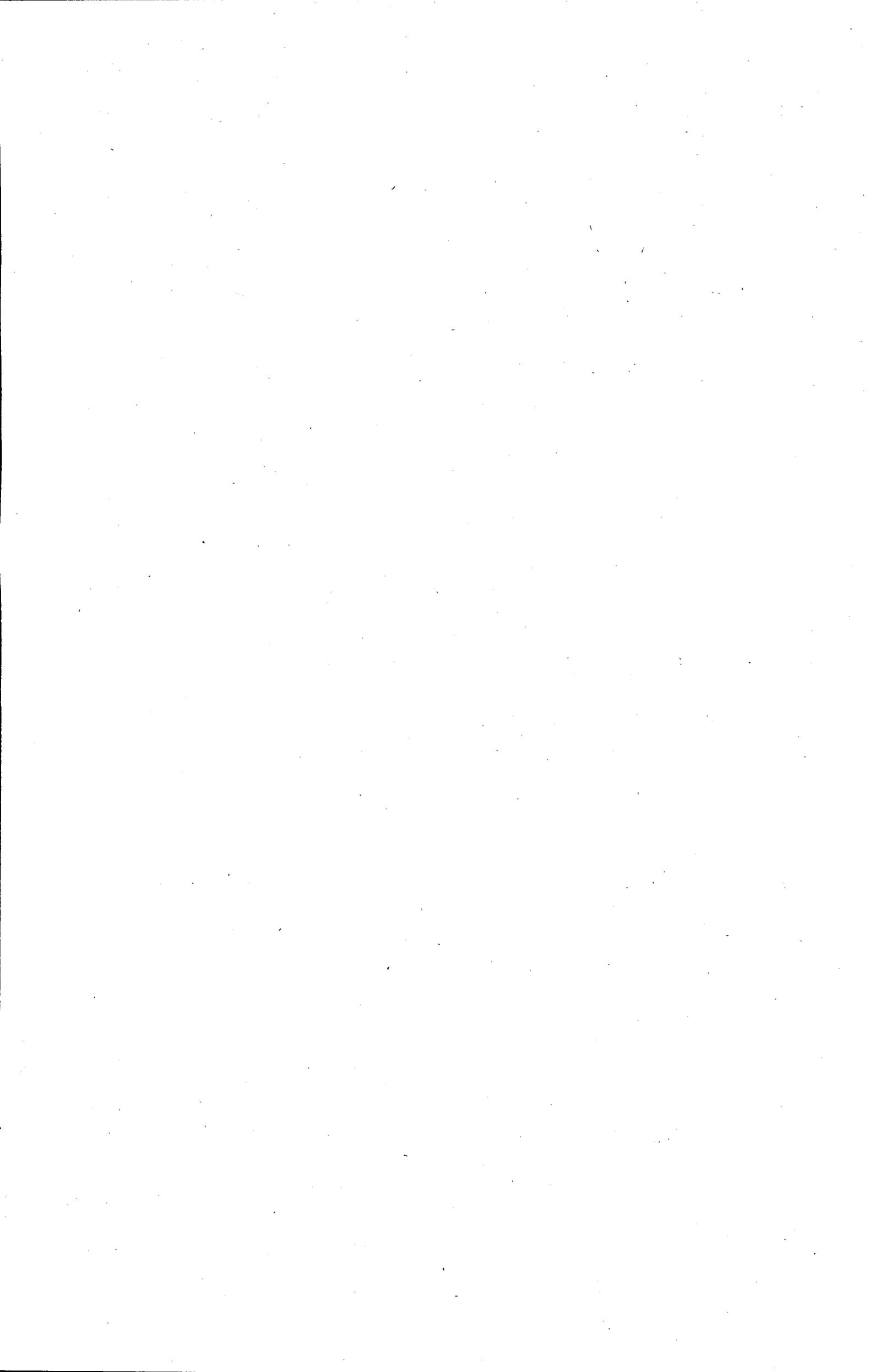
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Teléfono 3142938976.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

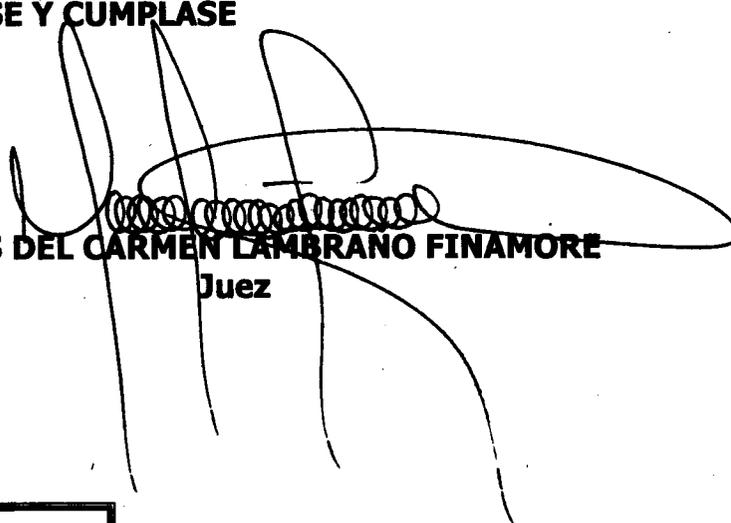
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

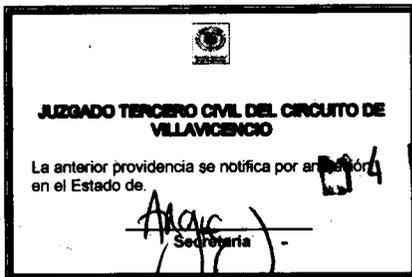
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00332 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 134 y 135 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

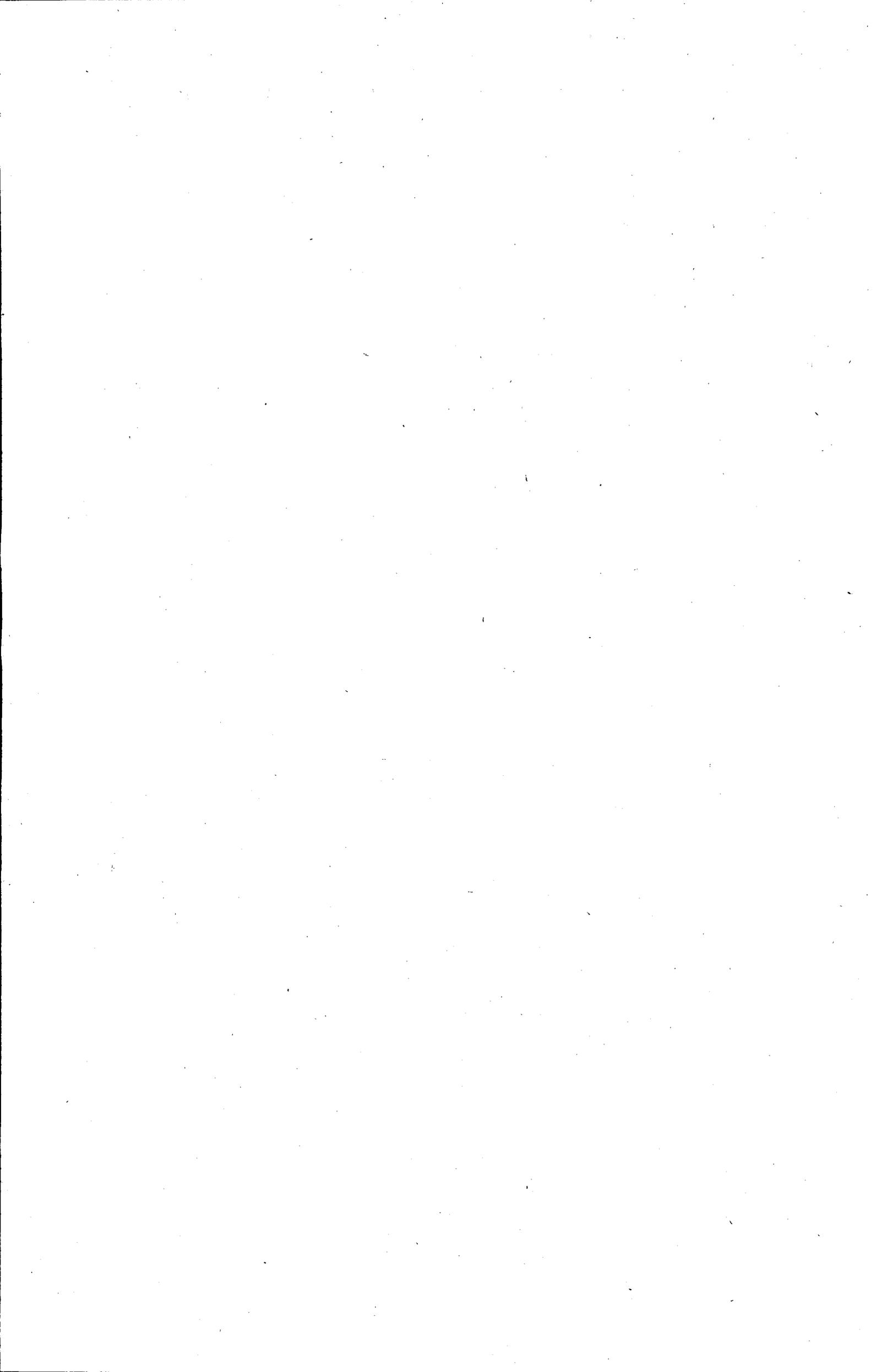
Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008 00346 00

Revisada la actuación surtida y la documentación allegada por el rematante, se rememora que dentro del proceso Ejecutivo promovido por MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA EU, contra GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO, el 13 de noviembre de 2008 se libró la orden de apremio, el demandado GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO se tuvo por notificado por conducta concluyente (fls.67), propuso excepciones oportunamente sin que las mismas prosperaran, por lo que el 06 de septiembre de 2013 se dispuso seguir adelante con la ejecución, fijada la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, está se adelantó el 23 de enero del presente año.

A dicha diligencia concurren como postores 1.- el señor OMAR VEGA HERNÁNDEZ, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'400.00, 2.- el señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'500.000, 3.- el señor FERNANDO SAAVEDRA REY, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'350.000, 4.- la señora GLORIA ASTRÍD DÍAZ RAMÍREZ, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'300.000, 5.- el señor GERARDO EPIFANIO PARDO CALCETERO, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'495.000, 6.- la señora DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de \$27'499.950, 7.- el señor FAVID CARRANZA PARRADO, haciendo un apostura en sobre sellado por la suma de \$27'490.000. una vez abiertos los sobres, el Despacho constata que la mayor postura es la del sobre número 2 presentado por CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, por lo que se acepta su puja, en los términos del inciso 4º del artículo 453 del Código General del Proceso, observándose además el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 448, 449 y 451 *ibídem*, y por ser la oferta más alta, determinó esta Judicatura adjudicar al postor número 2 CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, el inmueble objeto de almoneda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Seguidamente el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%, de los impuestos sobre el remate, así como la consignación del excedente para cubrir el total de su postura, valores acreditados con las consignaciones realizadas el 27 de enero de 2020 respectivamente, y aportadas en el memorial visto a folios 196 a 201, habiéndose pagado los impuestos dentro del término legal.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, mencionado en la diligencia de remate, y las obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, mencionado en la diligencia de remate, realizado en diligencia de 23 de enero de 2020, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27'500.000.00), a favor del postor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS a quien se tiene como rematante.

Segundo: Decretar la cancelación del embargo que figura en la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien mencionado en la diligencia de remate.

Tercero: ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder, del bien identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Cuarto: Expedir copia del aviso, diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo para la protocolización en una Notaría de éste Círculo Notarial y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Quinto: Ordenar a la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN, la entrega del bien inmueble rematado al rematante CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación, en la cual además se debe requerir para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega. **Oficiese.**

Sexto: Si cumplido el término anterior no se produce la **ENTREGA** del mueble reseñado en el ordinal anterior, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** al Alcalde Municipal de Villavicencio. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios

Séptimo: De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.** De lo contrario, entréguese al demandado. De ser necesario, procédase a la conversión y/o fraccionamiento a que haya lugar. **Oficiese** en tal sentido.

Octavo: Señalar la suma de \$ ~~300.000~~, como honorarios definitivos a la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO, a cargo de la parte actora toda vez que los mismos no habían sido fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Anexo

Secretaria

14

FEB 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

Toda vez que Jaime Rojas Bueno fue notificado personalmente mediante aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

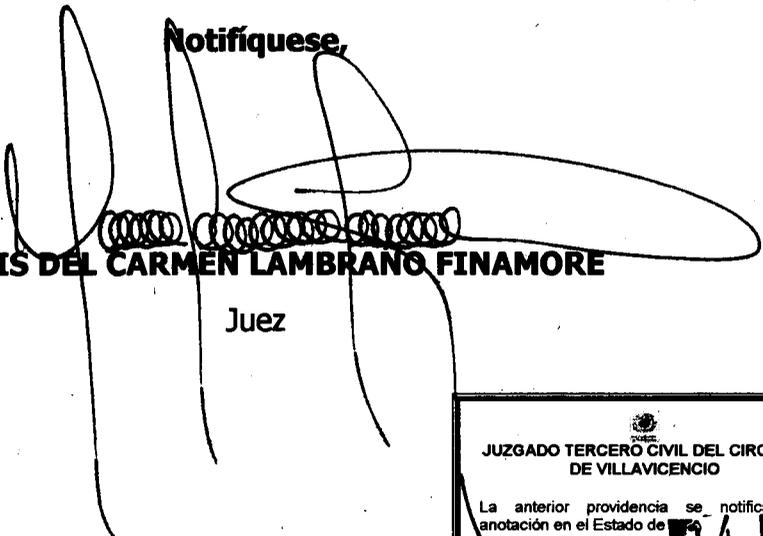
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de mayo del 2019, corregido mediante auto de 04 de junio del 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

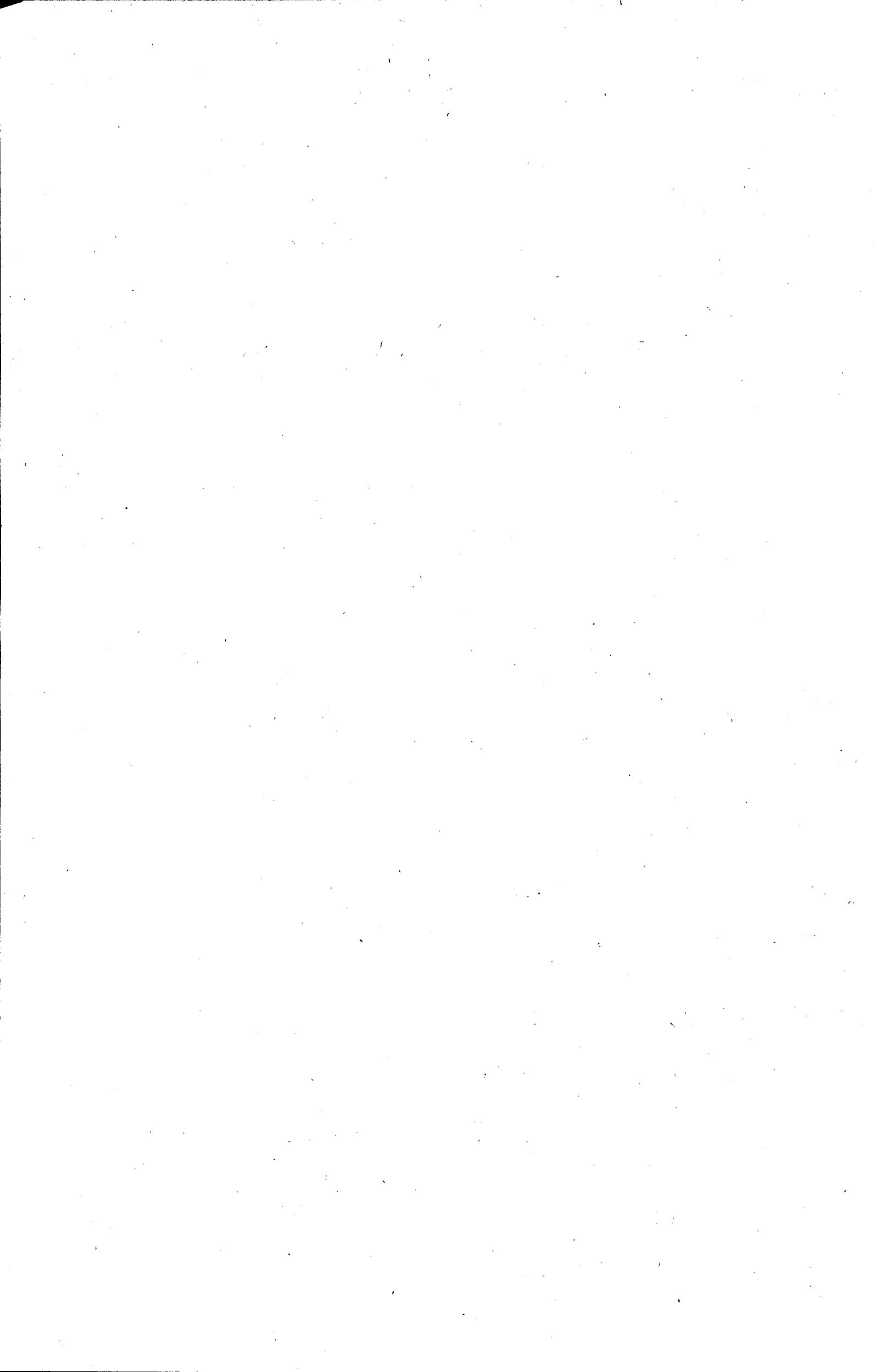
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 35 a 53, c. ppal.





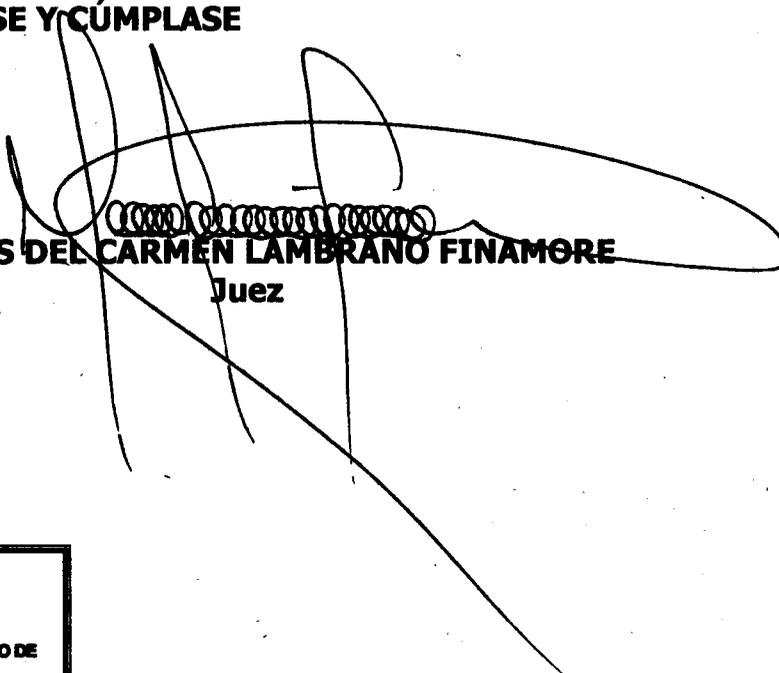
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

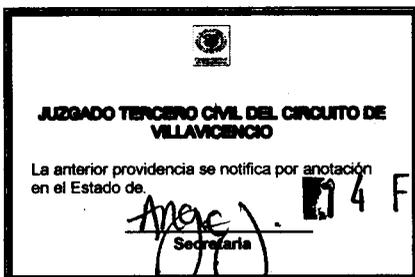
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00306 00

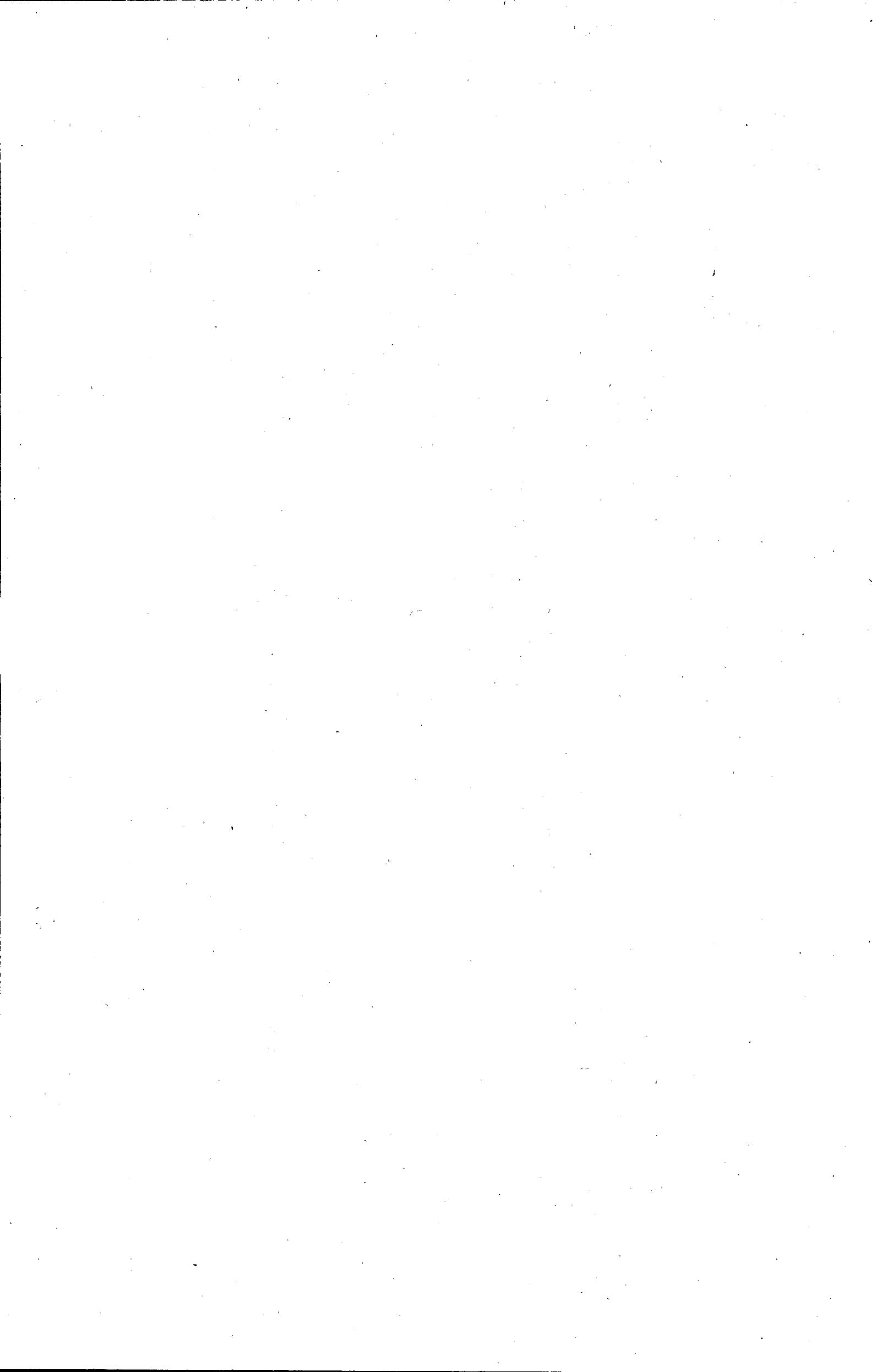
Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Villavicencio, vista a folio 931 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00174 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

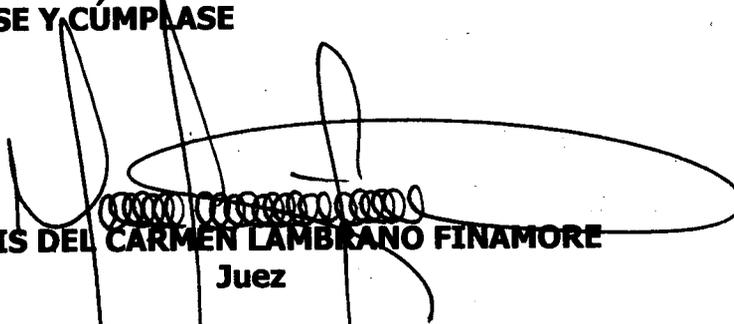
DISPONE:

SEÑALAR nuevamente la hora de las 3 pm del día 31 del mes de marzo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21544.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (*art. 450 ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

[Handwritten signature]
Secretaría

4

FEB 2020

JCHM

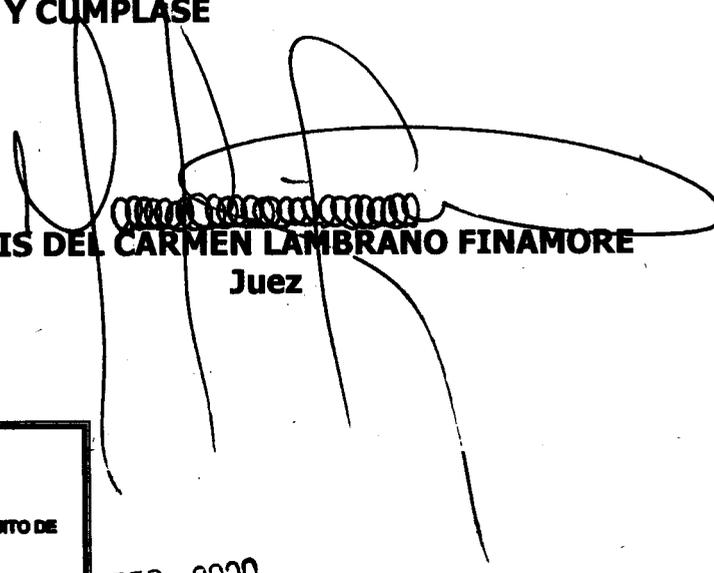


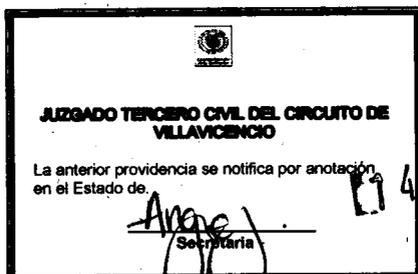
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00174 00

Teniendo en cuenta el oficio N° 02563 de 14 de noviembre de 2019 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, se dispone:

TOMAR nota del embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al causante LUIS ENRIQUE ACEVEDO HERNÁNDEZ, (q.e.p.d.), solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, informado mediante oficio N° 02563 de 14 de noviembre de 2019, (fl. 216), emitido dentro del proceso de sucesión N° 50006 3184 001 2019 00286 00 iniciado por GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ contra dicho causante que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

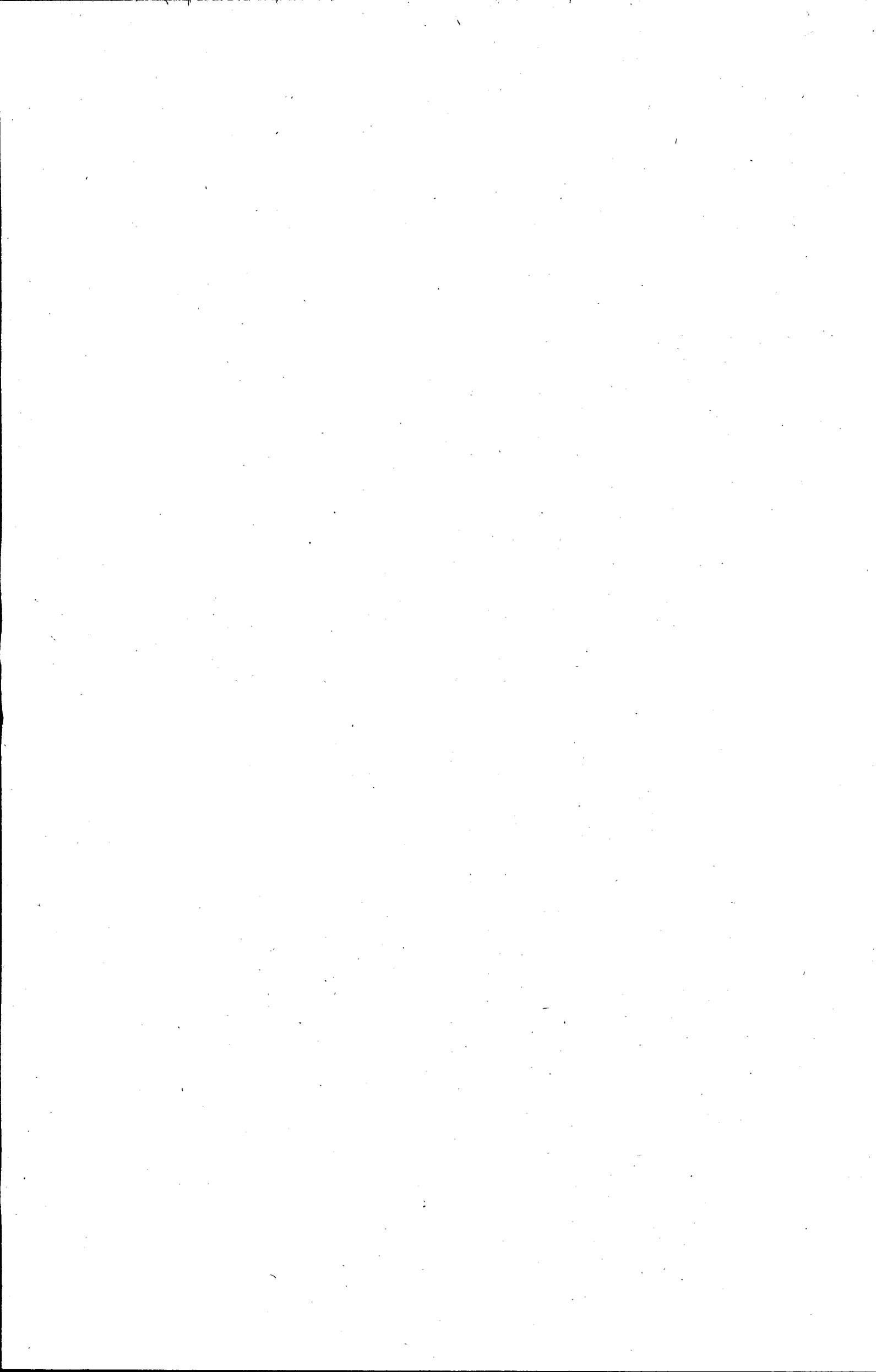
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



4 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

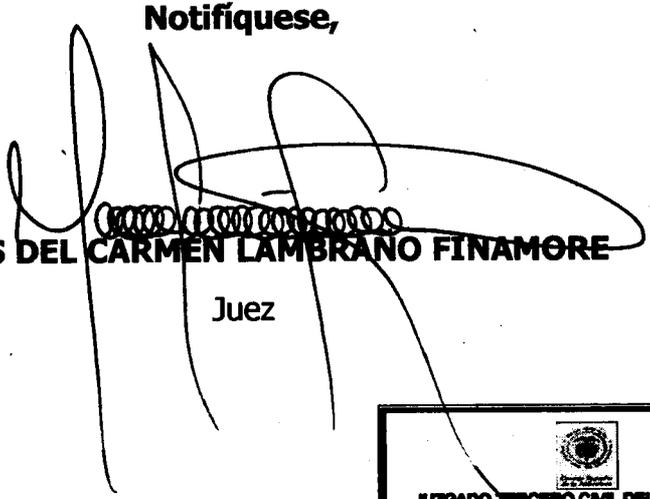
Expediente N° 500013153003 2019 00115 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2020.

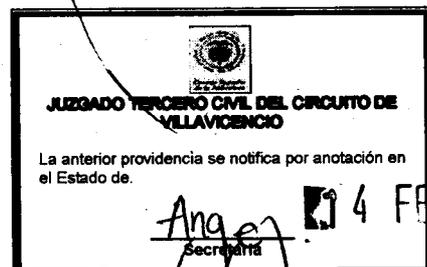
En atención a la solicitud de la parte demandante de tener por notificado al demandado, este estrado advierte que ello no es procedente, puesto que a pesar que se dejó constancia que se rehusaron a recibir, lo cierto es que además de ello, «(...) la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello»¹, labor que no se observa acreditada en relación con la remisión del aviso, que corresponde al documento que se negaron a recibir, de manera que deberá repetirse el envío de esa comunicación, y esta vez, la empresa de mensajería deberá obrar de conformidad.

Una vez se acredite la remisión del aviso, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

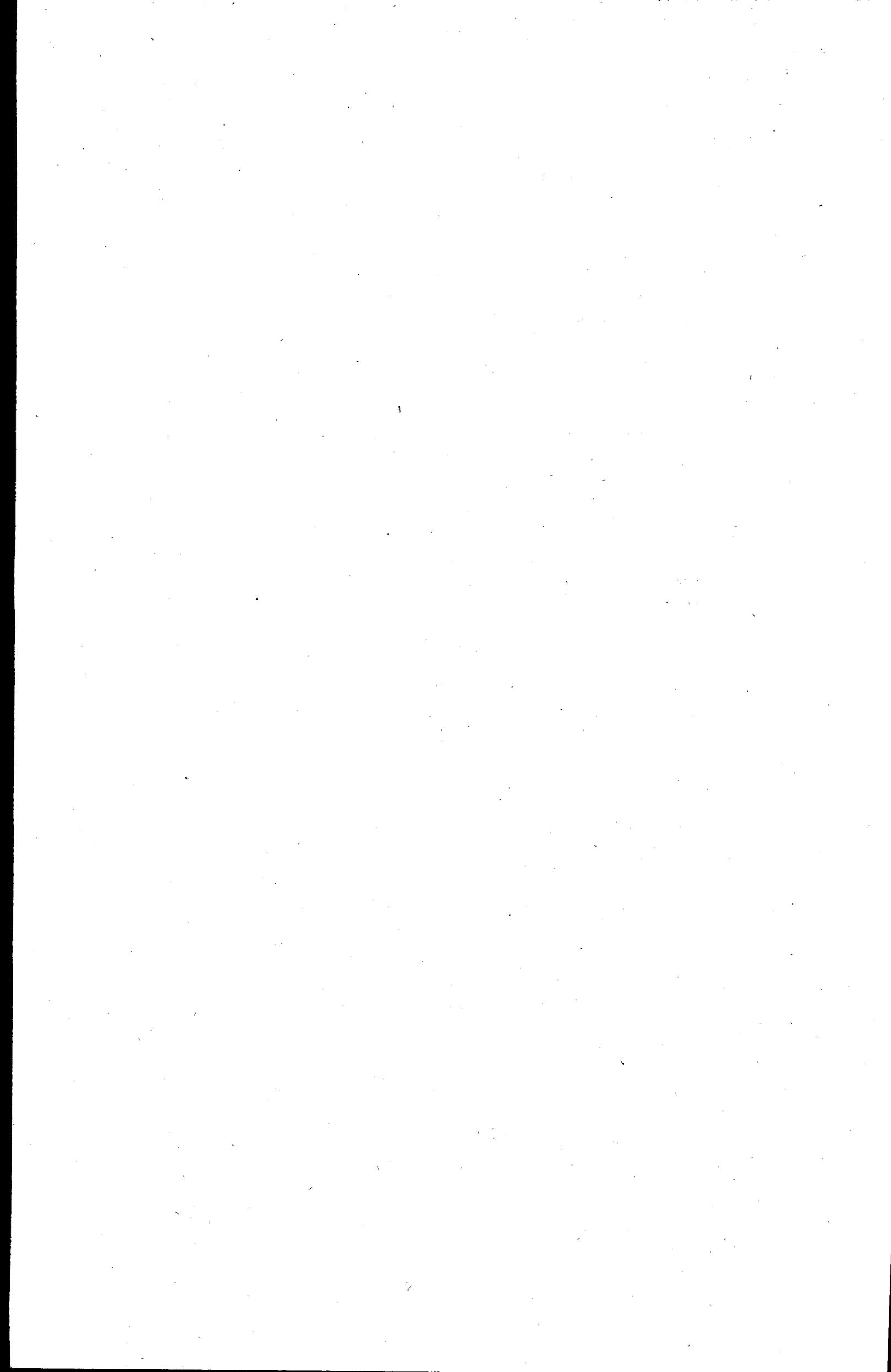
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 292, numeral 4, inciso 2.





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014– 00294 00

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación ¹ formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso librar despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico, para adelantar audiencia virtual el 14 de febrero del presente año, y asegurar la comparecencia de DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN en su calidad de representante legal de CAJACIPI EPS.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que la solicitud de escuchar al interrogatorio de parte de la representante legal de CAJACOPI está por fuera del término legal por cuanto el mismo debió recibirse en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y que dentro del proceso no existe prueba sumaria que justifique la inasistencia por parte de dicha representante a esa audiencia, además tampoco asistió a la diligencia de conciliación extra proceso para agotar el requisito de procedibilidad y no justificó su inasistencia, por lo tanto la consecuencia es que no le prosperen las excepciones de mérito, en aplicación de la ley.

Solicitó revocar el auto impugnado por ser extemporánea la solicitud y contraria a los principios del debido proceso en cuanto a las oportunidades procesales de las partes; de ser denegado solicitó se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Surtido el traslado de rigor, la demandada CAJACOPI EPS, a través de su apoderado judicial señaló que en la anterior audiencia quedó plasmado que se escucharía en la vista pública de instrucción y juzgamiento al

¹ Folio 359 del informativo

representante legal o quien haga sus veces de la demandada, ante lo cual el apoderado de la parte actora no presentó recurso.

Solicitó no acceder a los recursos de reposición y apelación propuestos por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Igualmente, es sabido que contra el auto que decide la reposición no es susceptible ningún recurso. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En el presente asunto se debe tener en cuenta que mediante auto como efectivamente lo afirmó el apoderado judicial de la parte demanda, en el minuto 2:26 al 3:05 de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de P. C., claramente se dispuso no tener en cuenta la excusa aportada por la parte demandada CAJACOPI EPS, pero sin embargo, se consideró que es necesario escuchar en interrogatorio al o la representante legal de dicha entidad, lo que se haría en la audiencia siguiente.

De acuerdo con lo anterior, en el momento del decreto de las pruebas, minuto 20:53 se ordenó el interrogatorio a la representante legal de la entidad demandada, minuto 20:05 a 29:20, momento del decreto de las pruebas de la parte demandada. Es decir, si miramos los eventos en los que se dispuso recibir el interrogatorio de parte a la representante legal de CAJACOPI EPS, quiere decir que dicha prueba se decretó de manera oficiosa y en esa oportunidad las partes de viva voz manifestaron no tener recurso, como se aprecia al minuto 31:36 a 31:45.

Por otra parte, el auto atacado no está negando prueba alguna para que pueda ser objeto de recurso de apelación, pues el que las decretó se produjo en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2018,

y lo que se está ordenando por medio del auto atacado, es comisionar al centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico, para la práctica de la prueba que fue decretada en su oportunidad para que se pueda adelantar la citada audiencia en la fecha ya programada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho no repondrá la decisión censurada, negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio de impugnación la decisión atacada, y como consecuencia fijará nuevamente fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para cuya fecha se deberá librar el despacho comisorio ya ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

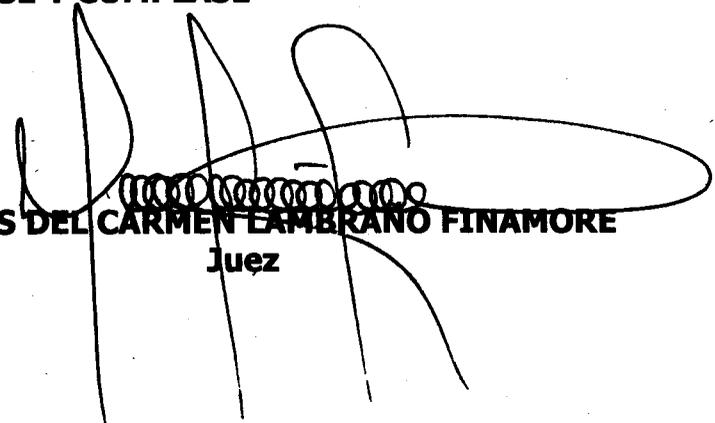
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 28 de enero de 2018, (fls. 357), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, conforme se advirtió precedentemente.

3.- SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **nueve (9)** del mes de **marzo** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA TERESA

EL ANTESENALADO DE SANTA TERESA

ENCUENTRO DEL 14 FEB 2020

EL SECRETARIO

Angie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

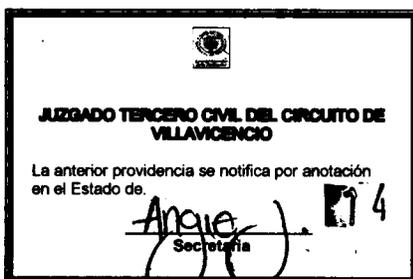
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00064 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

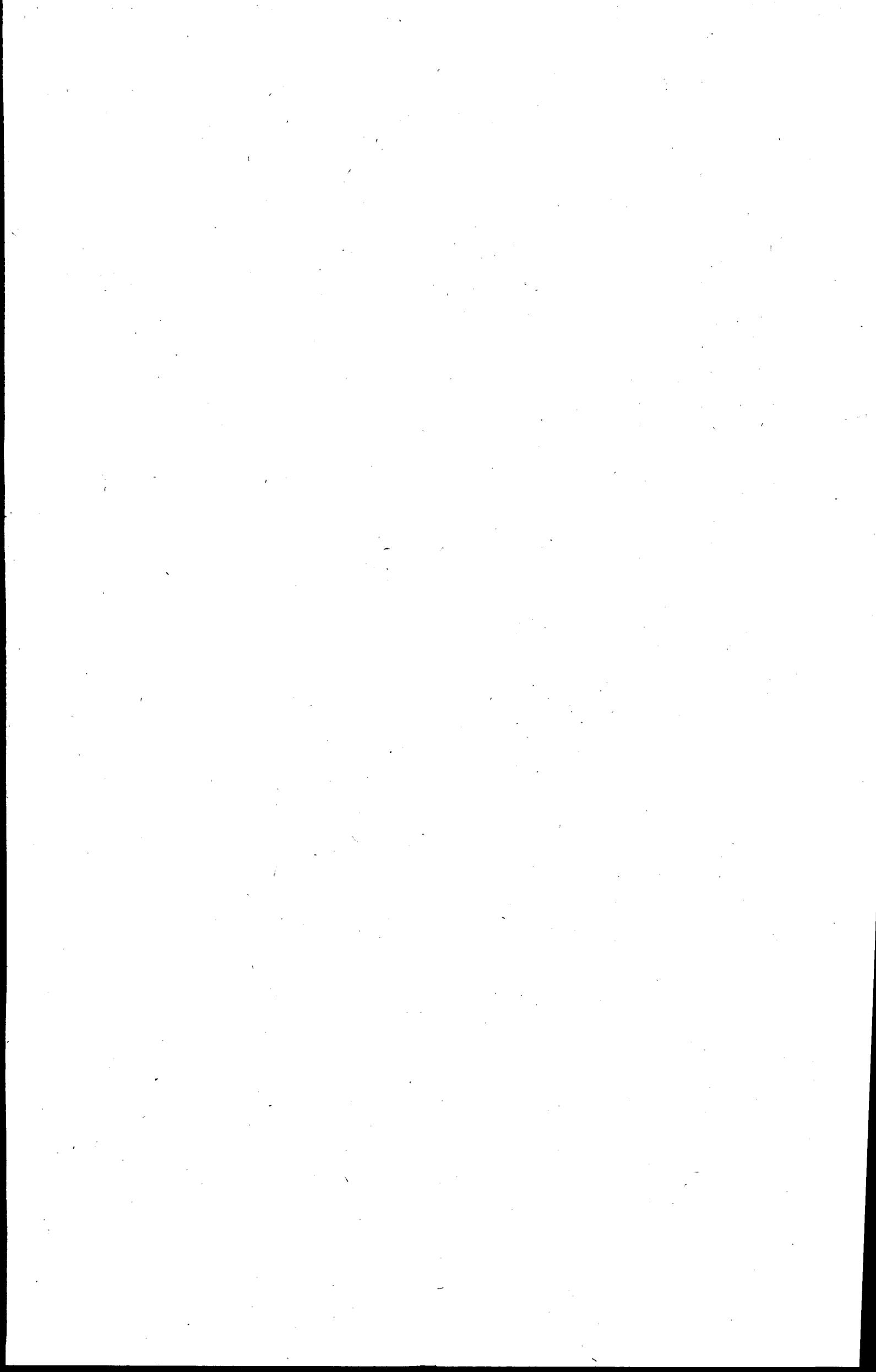
Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00024 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la simulación pretendida asciende a la suma de \$112'385.000.00 (fl. 151), es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a \$112'385.000.00, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

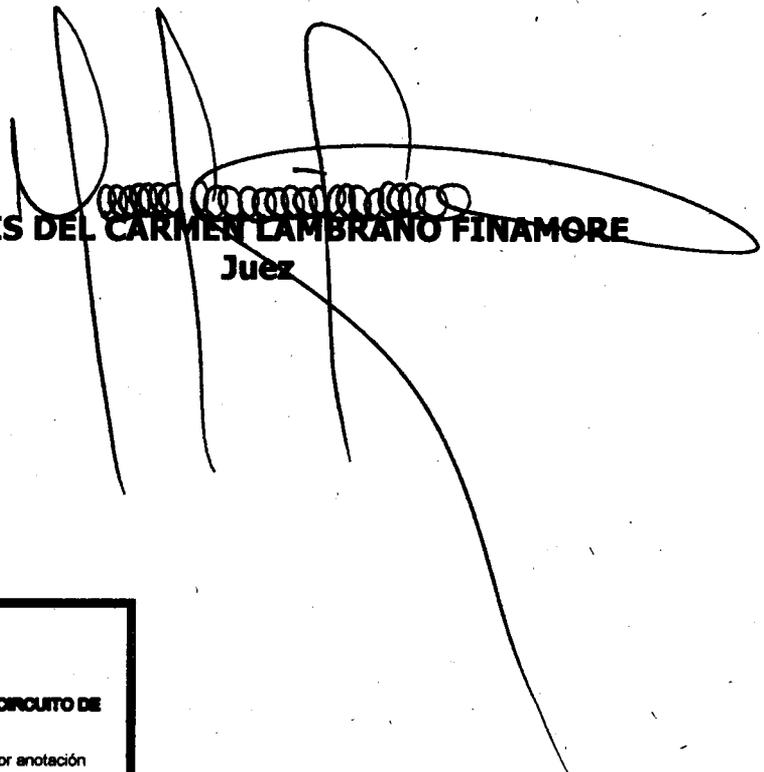
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa de simulación promovida por ALICIA CRISTINA BELTRÁN CASTAÑEDA contra ÁNGELA GABRIELA BELTRÁN CASTAÑEDA, ÁNGELA ISABELA VARGAS

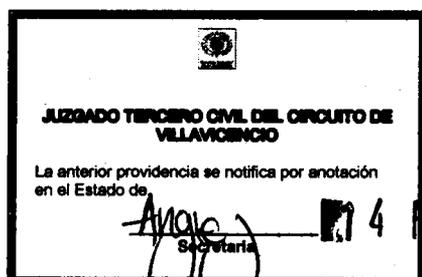
BELTRÁN y LUIS ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



14 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

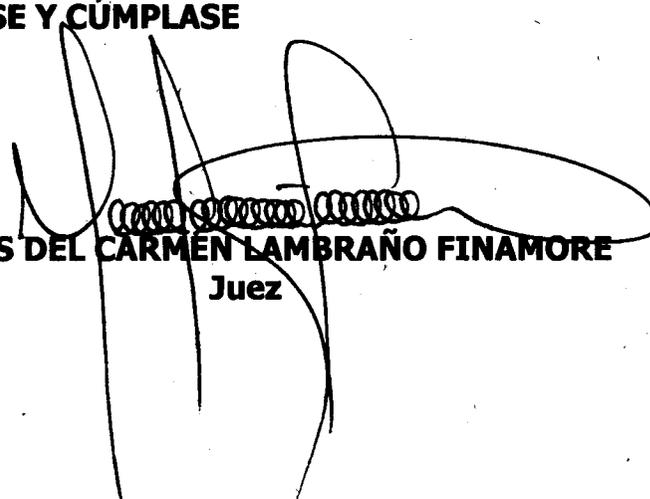
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

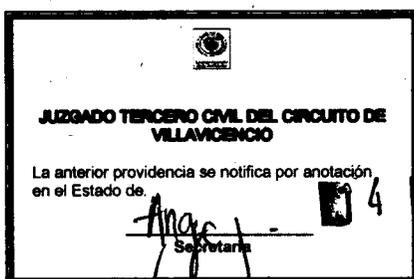
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006- 00244 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias la suma fijada en el ordinal tercero del fallo datado 7 de febrero de 2014 visto a folios 275 a 283 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



4 FEB 2020

JCHM

